

Recomendación: 24/2009

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 552/2007 y concentrados C.O.D.H.E.Y. 553/2007, C.O.D.H.E.Y.112/2009, y Gestión 25/2009.

Quejosos: FGÁ y RMIM.

Agraviados: J de DGC, W de JAC y RMIM.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Privacidad.

Autoridades Responsables:

- Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a la:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado, antes Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, quince de septiembre de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 552/2007, al cual con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concentraron los marcados como CODHEY 553/2007 y CODHEY 112/2009, así como la gestión 25/2009, por guardar conexión entre sí, pues se refieren a hechos que son imputables a la misma autoridad señalada como responsable; iniciados con motivo de las quejas interpuestas por los ciudadanos **FGÁ y RMIM**, en agravio de **J de DGC, W de JAC**, así como de la propia **IM**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos de la Policía Preventiva del Estado, tanto como funcionó como Secretaría de Protección y Vialidad, así como por la actual Secretaría de Seguridad Pública; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción y análisis y estudio de los hechos violatorios relacionados con el expediente de queja 552/2007 y su concentrado CODHEY 553/2007, para posteriormente hacer referencia al marcado como 112/2009 y la Gestión 25/2009.

HECHOS

En los expedientes CODHEY 552/2007 y CODHEY 553/2007, se tienen los siguientes:

PRIMERO.- El diecisiete de noviembre de dos mil siete, compareció a este Organismo el ciudadano **F G Á**, a fin de interponer queja en agravio de sus hijos J de D, J F y F, ambos de apellidos G C, en contra de elementos antimotines de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, toda vez que: *“... el día de ayer 16 de noviembre aproximadamente a las 9 de la noche, se encontraba circulando J DE D G C a bordo de un vehículo de su propiedad de la marca Golf de la Volkswagen, siendo que cuando se encontraba a la altura de la Unidad Médica Familiar número 59, que se encuentra en Circuito Colonias, fue detenido por una camioneta de antimotines, los cuales le dijeron al citado G C que le diera su tarjeta de circulación y su licencia, a lo que contestó que no tenía la licencia, y la tarjeta de circulación no estaba a su nombre, en virtud de que tenía como un mes que adquirió el vehículo y no le había hecho el cambio de propietario, a lo que los oficiales de la S.P.V. le contestaron que no puede ser ya que de seguro el carro era robado; acto seguido, le dijeron los antimotines que le entregaran 500 pesos para que lo suelten, por lo que J DE D G C le habla a sus hermanos para que lo vayan a ver, llegando primero J F, a lo que los antimotines le dijeron que ya no eran 500 pesos, si no que eran 1000 pesos, a lo que hablan a su hermano mayor F para que lleve el saldo de dinero, y en el momento que llega F los detienen a los tres; no omito manifestar que durante este tiempo sus hijos fueron objeto de golpes, amenazas e injurias por parte de los antimotines con los números de carro patrullas 1806, 1867 y 1763, y el momento que los estaban revisando les bajaron los pantalones hasta las rodillas para “supuestamente” corroborar de que no tenían drogas o armas, sin importarles que en ese momento había alumnos de la escuela CONALEP que estaban saliendo de la escuela; acto seguido en virtud de que se apersonó hasta el lugar de los hechos la madre de los agraviados, es así como dejaron en libertad a J F y F, llevándose a J DE D con el pretexto de que el vehículo era robado y que tenía droga, manifestando por último que el vehículo fue remitido al corralón de la S.P.V...”*

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, entrevistando al ciudadano **J de D G C**, quien en lo medular señaló: *“... El día dieciséis de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las diecinueve horas, me encontraba a bordo de mi vehículo marca golf , placas 3520, color azul con fuego, no recuerdo la calle donde fue la detención, pero sé que fue a seis cuadras de una gasolinera que se encuentra ubicada en la Colonia Ávila Camacho, siendo que me percaté que una camioneta de antimotín con cuatro personas a bordo, aproximadamente, me seguían, siendo que dieron la indicación que me detenga, a lo cual accedí y me orillé, me baje de mi vehículo y en ese momento me pusieron sobre el vehículo y empezaron a insultarme y se metieron a mi vehículo, sacando un papel periódico, indicándome que era Crack, a lo que en ese momento le llamé a mis hermanos de nombre F y J, al llegar al lugar me percaté que mis hermanos llegaron por separado y ví que a mi hermano F lo oscultaron y le dieron algunos golpes, y cuando llegó mi hermano José de la misma forma lo bajaron del vehículo e inspeccionaron el vehículo y lo oscultaron de la misma forma. Me dan la indicación de subirme a la camioneta, me esposaron y comenzaron a darme vueltas, siendo que luego se estaciona la camioneta frente a un predio, cerca de mi domicilio ignorando por completo quién vive ahí, escucho muchos ruidos de cristales rotos, siendo que elementos me indicaron que no volteara ver; estando en dicho lugar como veinte minutos aproximadamente, trasladándome posteriormente a la Secretaría de Protección y Vialidad, siendo que al llegar al edificio, los elementos me ponen a la vista a una persona del sexo masculino, a quien no conozco, y empezaron a indicarme que dijera que lo conocía, siendo que me tomaron fotografías con él, ahora sé que la persona del sexo masculino con quien me fotografiaron se llama W de J A C. Quiero aclarar que yo tengo un mes de haber regresado a la ciudad de Mérida debido a que durante tres años estuve radicando en Sonoma, California con mi hermana M. Seguidamente el quejoso refiere dolor en el área abdominal, siendo que al tomarles placas fotográficas no aparece lesión alguna...”*

TERCERO.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, a los ciudadanos **J F y F, ambos de apellidos G C, el tres de diciembre de dos mil siete**, quienes en relación a los hechos señalaron: *“... que el día dieciséis de noviembre del año en curso (2007), aproximadamente a las veintiún horas, fueron golpeados y detenidos por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado; que participaron alrededor de cinco camionetas antimotines, con números económicos 1806, 1867, 1773 y 929, y que pertenecen al sector Oriente...”*

CUARTO.- El diecisiete de noviembre de dos mil siete, compareció a este Organismo la ciudadana **R M I M**, a fin de interponer queja en contra de agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con números de carro patrullas 1835, 1865 y 1863, en virtud de que: *“... aproximadamente a las 9 de la noche se encontraba la compareciente en su domicilio, cuando de repente empezaron a llamar a la puerta y que eran dos agentes de la S. P. V., y manifestaron a la compareciente que querían comprar discos, a lo que contesta de que no vende discos sino que vende ropa, al escuchar esto los agentes se pusieron violentos y empezaron a decir que su marido era el que vendía discos, cuando dicha compareciente escuchó los gritos de su sobrina que venían del interior de la casa diciendo “están entrando por atrás, están entrando por atrás”, en ese momento la compareciente le dice a su sobrina de que hable a su licenciado con su celular, y cuando se dan cuenta los agentes de que intentaba pedir ayuda por el celular se lo arrebatan y no se lo devuelven y agarran otro que estaba en la mesa, mientras los agentes que estaban hablando con ella en la entrada principal de la casa se meten a la cochera y empezaron a empujar y patear la puerta para que entren, cosa que la compareciente opuso*

resistencia hasta que los agentes que ya habían entrado por la puerta de atrás cortaron cartucho amagándola y **golpeándola en el cuerpo**, diciendo que deje entrar a los demás, misma que accedió **por los golpes que le habían propinado**, ya adentro los aproximadamente 20 agentes de la citada Secretaría entraron al cuarto donde se encontraba mi esposo el señor **W DEL J A C** y con lujo de violencia lo sacaron de la casa por la parte de atrás, por lo que la compareciente no se dio cuenta en qué momento lo sacaron por estar discutiendo con los demás agentes en la parte de delante de la casa, si no hasta que lo vio al tratar de salir por la parte trasera de la casa se lo estaban llevando (sic), en ese momento uno de los agentes "sacó" una bolsita y en el interior se apreciaba como una especie de incienso de color amarillento y que supuestamente era droga, misma que se la sacaron supuestamente entre las ropas del citado **A C**, por lo que finalmente lo subieron al antimatón en donde le taparon los ojos y lo llevaron a un lugar desconocido donde lo siguieron golpeando; sigue manifestando la compareciente que cuando se llevaron a su marido se quedaron alrededor de 12 o 14 agentes revisando y **haciendo destrozos en toda la casa**, a lo que le pregunta **¿qué estaban buscando?**, a lo que ellos contestaron que buscaban la droga, hasta que encontraron una caja de herramientas donde la compareciente guarda dinero y alhajas, a lo que los agentes le preguntan a la compareciente "Qué hay en el interior" a lo que contesta de que hay dinero y alhajas, a lo cual abre la caja y los agentes se la arrebatan y dicen que se iban a llevar la caja, a lo cual la compareciente les indica que cuenten el dinero para que no haya malentendidos en virtud de que ella tenía 30 mil pesos y sus alhajas, haciendo caso omiso y saliendo corriendo con la caja con el dinero y las alhajas. Se anexan fotografías de lesiones externas que manifiesta la quejosa..."

QUINTO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, entrevistando al ciudadano **W del J A C**, quien en lo medular señaló: "... El día de ayer dieciséis de noviembre del año en curso, siendo las dieciocho horas aproximadamente, me encontraba en compañía de mi familia cenando, cuando entraron a mi domicilio un grupo de policías uniformados a la fuerza, interrogándome sobre "droga", la cual no tengo conocimiento alguno de la misma, en ese momento un policía del sexo masculino, de tez morena, de estatura baja y poco pelo, **me esposó y me arrastró dentro de mi domicilio, agarrándome de la puerta y me caí, así que me arrastraron en el suelo, golpeándome en todas partes del cuerpo**, siendo que en ese momento mi esposa de nombre **R M** quiso defenderme, a lo cual los elementos uniformados cortaron cartucho y amenazaron con las armas de fuego que tenían, indicándoles que si se metían se las iba a llevar la "chingada". Seguidamente los elementos uniformados me sacaron de mi domicilio por el patio de mi casa, me subieron a una camioneta antimatón y me trasladaron a un monte con los ojos cerrados con cinta canela, cuando llegamos a un lugar del cual reconozco que decía "Fraccionamiento del Parque", pero no sé más, **siendo que me tiraron al piso, me golpearon con puños, con sus botas, choques eléctricos**, siendo que me amenazaron y me dijeron que me iban a poner bolsas de cocaína para que me pudra en la cárcel, siendo que me estaban obligando a firmar un documento el cual me negué por completo, siendo que estuve en ese lugar aproximadamente tres horas. Cuando después de transcurrido ese tiempo y no haber firmado ningún documento me subieron de nuevo a la camioneta de antimatón y me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad. Cuando llegué pude reconocer y recordar el número de una camioneta antimatón 1884, la cual recuerdo se encontraba a la hora de mi detención en mi casa y en la cual me trasladaron del monte a la Secretaría. Durante todo el tiempo fui objeto de amenazas hacia mi y mi familia si hablaba de algo o si le contaba a alguien lo que me habían hecho, siendo también que me obligaron a agarrar una pistola 38mm de color café y una metralleta pequeña de color negro. Al llegar al área médica de la

Secretaría, les manifesté a los doctores el dolor que tenía y que me habían golpeado, a lo cual posteriormente me amenazaron por haber comentado lo de mis lesiones... Seguidamente, se tomaron las placas fotográficas de las lesiones que presentaba el aludido agraviado, siendo las siguientes: "...hematomas en ambas muñecas por las esposas, hematomas en los brazos derecho e izquierdo, se queja de dolor profundo en la costilla del lado izquierdo, refiere mucho dolor en ambos pies, y así mismo refiere dolor en las piernas y en los testículos..."

En la gestión 25/2009, se tienen los siguientes hechos:

SEXTO.- El día diez de enero de dos mil nueve, se recibió la llamada telefónica del ciudadano W J A C, quien manifestó "... que el motivo de su llamada es para interponer su queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que aproximadamente a las diez horas con diez minutos de este mismo día, siendo el caso que al ir a comprar su desayuno (no especificando dónde) cuando lo ven los elementos de la mencionada Secretaría, lo corretean y posteriormente lo apuntan con el arma sin detenerlo, siendo el caso que al llegar a su domicilio hizo una llamada a las oficinas de dicha Secretaría al número telefónico 9-30-32-00, para reportar del incidente, siendo el caso que le recibe la llamada un Comandante quien al preguntarle por su nombre le responde "no te lo voy a dar delincuente", siendo el caso que no quiso identificarse, dirigiéndose al de la voz con insultos, seguidamente al hacer el reporte de lo ocurrido el mencionado quejoso al Comandante que le atendió la llamada, éste le dijo "no trato con delincuentes", a lo que el de la voz se dispone a meterle miedo al Comandante diciéndole que está gravando dicha conversación (aunque no lo estaba haciendo) y que lo iba a hacer del conocimiento de este Organismo, a lo que le responde al de la voz "que le vale madres lo que derechos humanos haga o diga", aclara el mencionado A C que no está detenido..."

SÉPTIMO.- Comparecencia del ciudadano W del J A C, el catorce de enero del año en curso, en la que se afirmó y ratificó de su queja vía telefónica, de diez del propio mes y año, en los términos siguientes: "... que el día sábado diez de enero del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba caminando sobre la calle 57 letra "A", a dos cuadras de su domicilio, cuando una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se aproximó a él, en la cual se trasladaban tres elementos de la referida Secretaría, seguidamente descendieron de la camioneta dos de los tres elementos, quienes lo apuntan con armas largas y así mismo le expresan que es un cateo de rutina, para lo cual el ahora quejoso accedió, pero se percató de que no querían catearlo, si no solamente detenerlo, para lo cual corrió hasta su domicilio, ya cuando estaba en su domicilio, se percató que la camioneta de la multicitada Secretaría daba vueltas a la manzana, seguidamente el referido quejoso llamó a la Secretaría de Seguridad Pública, para reportar lo sucedido, le explica la situación a un comandante, quien le dice literalmente que no trataba con delincuentes..."

En el expediente CODHEY 112/2009, se tienen los siguientes hechos:

OCTAVO.- El uno de abril de dos mil nueve, compareció a este Organismo la ciudadana R M I M, quien en lo conducente manifestó: "... que acude a este Organismo a efecto de manifestar hechos que podrían constituir violación a los derechos humanos de su esposo el C. W de J A C,

toda vez que el día de hoy primero de abril de los corrientes, aproximadamente a las once horas con quince minutos fue detenido su citado esposo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en las puertas de la Escuela “Gavilán Solero”, ubicado en la colonia San Antonio Kaua III, de esta ciudad de Mérida,...

NOVENO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupaba la cárcel pública de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, entrevistando al ciudadano **W del J A C**, quien en lo medular señaló: *“... que el día de hoy aproximadamente a las 11:00 de la mañana se encontraba dirigiéndose a la escuela de su hijo menor de edad cuando aproximadamente en la puerta de la escuela donde su esposa R M I M trabaja, a bordo de su vehículo Fiesta, color gris, lo detiene una camioneta antimotín que no vio el número, porque le taparon los ojos por uno de los antimotines quien es el mismo que le metió las manos en sus pantalones para quitarles \$2,000 pesos, lo baja del automóvil, lo encañonan y el entrevistado le muestra los papeles de la conciliación que se había llevado días antes en el local de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a lo que le respondieron los policías que les “vale puta madre Derechos Humanos, porque aquí está la Ley”, “la Ley aquí la hago”; acto seguido lo empiezan a golpear con las “culatas” de las armas, por lo que el entrevistado empezó a forcejear porque no quería que lo subieran al antimotín, por lo que uno de ellos le da un culatazo con su metralleta en la parte izquierda de su estómago, después lo logra esposar entre los tres elementos que integraban o que estaban asignados al antimotín, después lo llevan a la base oriente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aclara que todo lo sucedido pasó ante varios maestros de la escuela Gavilán Solero donde trabaja su esposa y que está ubicada en la colonia San Antonio Kaua III, en dicha base oriente estuvo detenido aproximadamente 3 horas, donde lo amenazaron de muerte y le dijeron que él era el que los graba siempre, cosa que el entrevistado ignora que se refieren y que es mentira, que lo están inventando para vengarse de él, después lo traen hasta este edificio central en donde lo dejan en los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro de la unidad antimotín, esposado y se pudo dar cuenta que uno de los policías de tez morena, complexión robusta, y dice que está seguro que es el chofer de la unidad, se rompió a propósito el uniforme, de ahí lo meten a la cárcel pública donde entregó sus pertenencias, aclarando que no pusieron en la boleta de depósito su teléfono celular Motorola MOTORK, de color naranja, con \$340 pesos de crédito, los dos mil pesos que le robaron y 4 cadenas de plata. Aclara que por las lesiones, una doctora le inyectó algo que le adormeció y que ignora que le pusieron, pero que quedó como “borracho”. De igual manera manifiesta que no estuvo como 3 tres horas en la base Oriente, si no como hora y media, y que ahí lo golpearon igual que le negaron los primeros auxilios y los servicios médicos. Por último manifestó que todo lo que le pase al entrevistado y a su familia responsabiliza a V P O... Fe de **LESIONES**: Presenta hinchazón en mano izquierda y laceración en dedo medio de dicha mano, de igual manera pequeños moretones en ante brazos y bíceps, así como refiere dolor en dicha mano izquierda en la parte izquierda de su tórax, donde presenta raspones y de igual manera dice que tiene entumido el brazo izquierdo. Por último requiere medicamentos para el dolor y se pidió que lo lleven al doctor...Por último se hizo constar que el entrevistado dijo que ya había pasado la doctora y lo había inyectado y que de los tres policías que lo detuvieron no se encontraba V P O. Hago constar que me constituí a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde me atendió la Lic. Alejandra Crisanto Espinosa, quien me informó que el detenido*

W A C fue detenido por consumir y tener en su poder cannabis y además de agredir a un elemento de esa Secretaría...” Se anexaron placas fotográficas ilustrativas de las lesiones que presentaba.

EVIDENCIAS

En los expedientes CODHEY 552/2007 y 553/2007, destacan:

1. Comparecencia del quejoso **F G Á**, el **diecisiete de noviembre de dos mil siete**, que ha quedado transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
2. Comparecencia de la quejosa **R M I M**, el **diecisiete de noviembre de dos mil siete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Actas circunstanciadas levantadas en el local que ocupa la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, el **diecisiete de noviembre de dos mil siete**, las cuales han quedado trascritas en el apartado que antecede.
4. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, el **tres de diciembre de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
5. Oficio SPV/DJ/14271/2007, **de cuatro de diciembre de dos mil siete**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **PRIMERO.- De acuerdo a la base de datos de esta Secretaría, no se encontró registro de que elementos de alguna de nuestras unidades haya efectuado la detención de los hoy quejosos J F y F G C. SEGUNDO.- A manera de informe remito copia debidamente certificada del oficio SPV/DJ/13243/2007, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual se presenta la denuncia correspondiente en contra del C. J DE D G C y otra persona, siendo remitidos ante la autoridad competente para la investigación de los hechos. SEGUNDO.- El ahora quejoso G C fue detenido en una situación totalmente diferente a lo manifestado a esa H. Comisión, asimismo es totalmente falso que dicha persona haya sido detenida con lujo de violencia. TERCERO.- Al detenido en ningún momento se le golpeó y maltrató durante su detención y/o su estancia en al cárcel pública, ya que no presentaba ninguna lesión al ingresar a la cárcel pública, según se desprende igualmente de los certificados que le fueran realizados. CUARTO.- En ningún momento los elementos policíacos trataron de vincularlo con otra persona, ya que al momento de ser detenido el ahora quejoso se encontraba en compañía de la otra persona con el cual fue consignado a la autoridad competente, de acuerdo a lo narrado en el oficio mencionado en el hecho primero. QUINTO.- La detención de las personas**

antes mencionadas se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que en momento alguno se haya cometido violación alguna en cuanto a su detención por delito flagrante, así como a sus derechos humanos, siendo que éstos fueron consignados al Ministerio Público del Fuero Federal. Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del oficio SPV/DJ/13243/2007, **de diecisiete de noviembre de dos mil siete**, suscrito por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la anterior Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual presenta denuncia ante el agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal, en turno, en contra de los agraviados J de D G C y W de J A C, a quienes le remitió en calidad de detenidos en esa propia fecha, a las quince horas, con los objetos que fueron ocupados, así como puso a su disposición en el depósito vehicular de esa Corporación, el vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris con azul, con placas de circulación YXN-35-20 del Estado, que se le decomisó al agraviado J de D G C.
 - b) Copia certificada de la prueba de alcoholímetro realizado al agraviado J de D G C, **el dieciséis de noviembre de dos mil siete**, a las veintidós horas con veinte minutos.
 - c) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado J de D G C, siendo las veintidós horas con diez minutos, **del día dieciséis de noviembre de dos mil siete**.
 - d) Copia certificada del certificado químico, efectuado en la orina del agraviado J de D G C, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, **del dieciséis de noviembre de dos mil siete**.
 - e) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de J de D G C, a las veintidós horas con diez minutos, **del dieciséis de noviembre de dos mil siete**, por el galeno dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, doctora Miroslava del Carmen Cen Chablé, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "Sin huellas de lesiones externas recientes..."
6. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de noviembre de dos mil siete**, en la que se hizo constar en lo esencial: Que constituida en las confluencias de las calles cincuenta y siete, letra "A", por ocho y diez, de la colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad, en un predio fue atendida por una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre, misma que en lo conducente manifestó: "... que el ciudadano W de J A C... Que cuando aún se encontraba libre, todo el tiempo se encontraba en su casa, por lo que no sabe de qué trabajaba, sólo sabe que su esposa vende ropa en el mercado sobre ruedas que se establece cerca de su domicilio; que en relación a los hechos materia de la queja, sólo vio que había una

camioneta antimotín estacionada en su domicilio, y que unos policías vestidos de azul subieron en ella una caja de madera y se retiraron del lugar. No sabe precisar a qué corporación policíaca pertenecen, ni vio nada de la detención del agraviado, pues no salió de su domicilio...”

7. **Oficio SPV/DJ/14272/2007, de cuatro de diciembre de dos mil siete**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **PRIMERO.-** A manera de informe remito copia debidamente certificada del oficio SPV/DJ/13243/2007, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual se presenta la denuncia correspondiente en contra del C. W DE J A C y otro, siendo remitidos ante la autoridad competente para la investigación de los hechos, juntamente con los objetos y productos recuperados, del cual me afirmo y ratifico. **SEGUNDO.-** El ahora quejoso C A fue detenido en la vía pública, siendo falso que dicha persona haya sido detenida con lujo de violencia o dentro de su domicilio, de igual manera se niega que durante la detención de las personas antes mencionadas se haya causado daños a terceros, ahora bien, efectivamente los elementos policíacos ingresaron a un domicilio que el propio Cs A al momento de su detención indicó como suyo, fue por propia solicitud de la persona detenida quien indicó que en dicho lugar tenía un rifle, varios objetos y droga que entregaría a cambio de que lo dejaran en libertad, acudiendo los elementos policíacos al mismo juntamente con el detenido y con autorización de éste se introdujeron, en donde el ahora quejoso les hizo entrega de una caja conteniendo diversas cosas relacionadas en el oficio mencionado en el hecho primero, retirándose del mismo posteriormente, sin agraviar ni lesionar a persona alguna. Cabe hacer mención que durante la detención del ahora quejoso éste tenía en su poder una arma de fuego. **TERCERO.-** Resulta totalmente falso lo manifestado por el C. C A en su declaración ante el visitador de esa Comisión, ya que de haber sido arrastrado, tirado al suelo, golpeado con puños y botas, choque eléctricos, debieron haber quedado huella de las lesiones, sin embargo éste al ingresar a la cárcel pública es certificado por el médico en turno resultando únicamente con eritema en tórax posterior Cruz (sic), asimismo se encontraba intoxicado con cannabis, tal y como se acredita con los certificados correspondientes. **CUARTO.-** Es completamente falso que, durante su detención haya estado sujeto a malos tratos y golpes físicos para arrancarle una supuesta confesión o aceptación de los hechos, qué objeto tiene obtener una confesión así, si de hecho y por derecho ésta es ilegal, ya que sería rendida ante una autoridad competente y contrario a lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Federal, careciendo de todo valor probatorio; de igual manera lo establece el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, por lo que es falso que en esta Dependencia, se les haya torturado para obtener una confesión o aceptación de culpabilidad; nuestra función como autoridad auxiliar en la administración de justicia en materia es muy clara, no invadimos la competencia de otros, por el contrario nos ajustamos en derecho respecto a la detención, la cual fue en flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales de

Yucatán; 137, 138, del Reglamento Interior de esta Corporación; 8, 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca:

- a) Copia certificada de la prueba de alcoholímetro realizado al agraviado W de J A C, **el dieciséis de noviembre de dos mil siete**, a las veintidós horas con veintitrés minutos.
 - b) Copia certificada del certificado Médico Psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado W de J A C, siendo las veintidós horas con cinco minutos, **del día dieciséis de noviembre de dos mil siete**.
 - c) Copia certificada del certificado químico, efectuado en la orina del agraviado W de J A C, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, **del dieciséis de noviembre de dos mil siete**.
 - d) Copia certificada del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona de W de J A C, a las veintidós horas con cinco minutos, **del dieciséis de noviembre de dos mil siete**, por el galeno dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, doctora Miroslava del Carmen Cen Chablé, señalando que el agraviado a la exploración física presentaba: **“Eritema en Tórax Posterior...”**
- 8.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinte de diciembre de dos mil siete**, al ciudadano Victor Manuel Puc Olivares, primer oficial, de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *“... el día en que ocurrieron los hechos, siendo las veintiún treinta horas, se encontraban en rutina de vigilancia por el rumbo de la colonia Lazáro Cárdenas junto con la unidad 1835, y circulando por la calle 8, al llegar a la esquina, pudo ver que habían dos personas como a diez metros de distancia, tal es el caso que la persona que estaba de frente era un joven de dieciocho años, que al ver la presencia de la unidad adopta una actitud nerviosa y rápidamente guarda un objeto en el bolsillo de su short, seguidamente se les acerca la unidad y el compareciente se dirige al joven preguntándole qué fue lo que se llevó al bolsillo, obteniendo como respuesta que nada, por lo que procedió a catearlo y le encontró un envoltorio sólido, por lo que lo abrió, encontrándose con un material color amarillento conocido como piedra, por lo que lo cuestionó sobre el lugar y la persona que se lo había vendido, y después de unos minutos le informa que la persona que estaba en frente de él se lo había vendido por la cantidad de \$100.00 pesos, seguidamente el compareciente le pregunta si era verdad lo que el joven decía, a lo que la otra persona y ésta le dice que si, que a eso se dedica, y al momento de revisarlo le aseguran un arma de fuego calibre 38 súper, una vez descubierto le dice que en su domicilio tenía más, así como dinero, armas y alhajas y que si no pasaba el reporte se podía quedar con todo como obsequio, a lo que el de la voz le dice que si, que no hay problema, y en ese momento se dirigen al domicilio de ésta persona que ahora sabe se llama W A C, y al entrar a su domicilio se pudo dar*

cuenta que en el primer cuarto en uno de los rincones había una caja metálica y un portafolio, y le señala que en esa caja se encontraba el dinero y las alhajas, que se las podía llevar, pero que le dejara la droga ya que consideró suficiente el contenido de la caja en comento, en ese momento el compareciente le dice que abra la caja y le enseñe su contenido, a lo que el hoy agraviado accedió y pudo ver que tenía lo mencionado por él mismo, en seguida le pregunta por el arma y el agraviado le indica que el lugar donde se encontraba quedaba cerca de la puerta principal, a lo que el de la voz toma el estuche y le dice que lo acompañe a la puerta, salen los dos a la puerta, el quejoso con la caja y el portafolios, y el compareciente con el arma y en ese momento el de la voz da la orden que lo detengan, y es cuando el señor A C al darse cuenta del engaño empieza a proliferar insultos y amenazas en contra del compareciente y de su familia, sin embargo al momento de subirlo a la unidad oficial pateo la tapa de la cama y se golpea el estómago, procediendo a abordarlo y trasladarlo al edificio central en reforma, aclara el de la voz que en la detención del quejoso solamente él junto con el C. A C entraron al domicilio, y que en relación al arma decomisada corresponde a una R15 calibre 2.23 y son de uso exclusivo del ejército, que estaba nueva, con un cargador con treinta cartuchos útiles del mismo calibre...”

9. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinte de diciembre de dos mil siete**, al ciudadano José Adolfo Cih Ku, policía tercero, de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *“... el día en que ocurrieron los hechos, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente más de las ocho de la noche, se encontraban de vigilancia cuando en una de las calles de la colonia Lázaro Cárdenas, el responsable de la unidad de nombre Víctor Manuel Puc Olivares y el de la voz, descienden de la unidad oficial y se acerca a unas personas del sexo masculino que al parecer estaban comerciando con una droga conocida como piedra, siendo la función del compareciente brindar seguridad al responsable por lo que no puede detallar el diálogo, posteriormente le ordenan quedarse a las afueras de un domicilio que se encontraba cerca del lugar, y el responsable junto con una de las dos personas se introducen al domicilio de aquél, quedándose todo el tiempo el compareciente a las afueras del domicilio, y cuando salieron llevaban consigo, el responsable por su parte un estuche que contenía un arma de fuego R15, sin darse cuenta de lo que llevaba el hoy quejoso, seguidamente es trasladado a la unidad oficial y al estarlo subiendo pateo la tapa de la camioneta y se golpea en la misma uno de los costados, sin embargo se le logra abordar y se le traslada hasta el edificio central en reforma, aclara el de la voz que cuando se encontraban llevando a cabo la detención pudo percatarse que se acercaron varias personas a ver lo que sucedía, entre los cuales habían vecinos que les indicaban su apoyo por haber detenido al hoy quejoso mencionándoles que vendía drogas, y familiares que trataron de impedir que realizaran su trabajo, sin embargo lograron detener al agraviado a pesar de la resistencia de éste y los familiares...”*
10. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de diciembre de dos mil siete**, al ciudadano Joel Ávila Pool, policía segundo, de la entonces Secretaría de

Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: “... Fueron el apoyo de otra camioneta, la 1865, y que él estaba en la 1838, sólo para efectos de dar seguridad, que se encontraban como a 5 metros de distancia y sólo pudieron observar la detención que se llevó a cabo, por lo que nunca tuvieron contacto con los detenidos. A preguntas expresas, ¿en que tenor se llevó a cabo la detención? Fue por la droga que estaban comprando y vendiendo, y que lo supo porque el Capitán se los informó, y rectifica diciendo que sí participó en los hechos, ya que a él le tocó revisar a uno de los detenidos (W de J A C) y que se le encontró un arma, y que su capitán le pidió que se hiciera para atrás, mientras él hablaba con el detenido y se ponían de acuerdo. Esto significa que el muchacho le dio permiso para entrar en un domicilio y de ahí sacaron armas y un portafolio plata, así como una caja que parecía de herramientas, luego su capitán le pidió detenerlo (estando ya en la vía pública) para trasladarlo al edificio central. Que no hubo necesidad de someterlo, y que en el lugar había 6 o 7 policías, pero que no todos participaron, ya que algunos sólo debían estar atentos haciendo guardia. Que al principio estaba impertinente, pero después se tranquilizó, aclarando que el de la voz no realizó el traslado, sino su capitán se hizo cargo de todo, por lo que después de subirlo a la camioneta se retiró su unidad e ignora lo que pasó después en el traslado al edificio central. Mencionando que su capitán es el C. Víctor Manuel Puc Olivares e iba en la camioneta 1865. Que es todo lo que tiene que manifestar respecto a W de J A C, y preguntándole por el otro detenido, dice que su capitán es el que lo revisó y se hizo cargo de todo...”

11. Copia certificada de la causa penal 041/2007, remitida vía colaboración, por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante oficio 521, **de veintisiete de marzo de dos mil ocho**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
 - a) Declaración testimonial del ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, agente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, emitida ante el Órgano Investigador del Ministerio Público de la Federación, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, quien en relación a los hechos, en lo conducente refirió: “... siendo el día dieciséis de noviembre del año en curso, me encontraba realizando una ronda de vigilancia a bordo de la unidad oficial número 1865, de la cual yo iba al mando acompañado de DIDDIER ALEJANDRO MUCUS CARRILLO, quien es chofer de la unidad de la cual voy al mando, siendo acompañado en convoy por la unidad policíaca número 1835, en la que abordo venía el Policía Segundo JOEL ÁVILA POOL, cuando siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, y al estar transitando sobre la calle cincuenta y siete, entre las calles ocho y diez de la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y cuando me encontraba a una distancia aproximada de diez metros de donde estaban dos personas del sexo masculino parados junto a un vehículo volkswagen, de color gris con azul oscuro, en donde me percaté que uno de ellos quien ahora sé responde al nombre de W DE J A C le entregó con su mano derecha un envoltorio de papel a quien dijo llamarse J DE D G C, y éste a su vez, también, con su mano derecha le entregó a cambio billetes al mencionado A C, siendo en

esos momentos que se percatan de la Unidad Policiaca y guarda cada uno de ellos en sus respectivas bolsas derecha de su pantalón, por lo que corresponde a A C el dinero que había recibido de G C y éste a su vez guardó en su bolsa derecha de su bermuda el envoltorio que le había entregado A C, tratándose de darse a la fuga, sin embargo se les impidió, procediendo a la revisión por mi parte en la persona de J DE D G C, encontrándole en la bolsa derecha de su bermuda un envoltorio de papel periódico que procedí a abrir, viendo que se trataba de una piedra con las características del crack, y le pregunté dónde y cómo la había adquirido, respondiéndome que se la había comprado por la cantidad de cien pesos a W DE J A C, a quien señalaba a su vez con su mano, siendo que a la vez mi compañero JOEL ÁVILA POOL procedía a revisar al citado A C, percatándome que le había encontrado la cantidad de cien pesos, siendo estos dos billetes de cincuenta pesos cada uno, así como una pistola que portaba a la altura de su cintura del lado derecho, y al ser cuestionado al respecto manifestó que por cuanto corresponde a los cien pesos aceptó que es lo que le había pagado G C por la venta que le hizo del crack, sin referir nada en relación al arma, y al proceder subir a ambas personas al vehículo oficial A C preguntó quién iba a cargo de la autoridad policiaca, a lo que le referí que yo, y fue cuando me pidió que no lo detenga y que a cambio de ello me entregaría otra arma y droga que había en el interior de su predio, pidiéndome que lo acompañara al interior de su predio para hacerme entrega de ello, por lo que considerando que tanto la droga y el arma son considerados como objetos de delitos y que se estaba cometiendo un delito en flagrancia, fue por lo que procedí a acompañar a dicha persona al interior de su domicilio, y una vez en el interior del mismo en la primera área había un arma R-15, que contenía un cargador con treinta cartuchos y allí mismo se encontraba una caja metálica de color rojo, en donde me decía el mencionado A C que tenía la droga, dinero y alhajas por lo que le pedí que la abriera y fue cuando me percaté que había crack, dinero y alhajas, y una vez hecho esto procedió a cereraza (sic) nuevamente, señalándome que en el portafolios color plateado que también se encontraba en dicho lugar habían cartuchos, por lo que le pedí que también abriera dicho portafolio, viendo que en el interior del mismo habían además de documentos, diversos cartuchos para armas de fuego, por lo que también le pedí que lo cerrara y sin contar las alhajas, el dinero, la droga y los cartuchos, le dije que sacara tanto la caja metálica antes citada como el portafolio, conteniendo lo antes descrito, procediendo por mi parte a agarrar el arma tipo R-15 y lo retiré del predio, por lo que una vez que se aseguró todo lo anterior le dije al mencionado W DE J A C que procedería también a su detención, oponiéndose a ello, **por lo que al tratar de subirlo al vehículo oficial puso resistencia y con su pie pisaba la defensa trasera del vehículo y se empujaba hacia atrás para no abordar el mismo, por lo que lo empujábamos para que entrara al vehículo y fue cuando resbaló golpeándose con el filo de la defensa la parte del abdomen, teniendo que someterlo y fue así como se logró su detención..”**

- b) Declaración testimonial del ciudadano Joel Ávila Pool, agente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad

Pública, emitida ante el Órgano Investigador del Ministerio Público de la Federación, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, quien en relación a los hechos, en lo conducente refirió: “... *Siendo el día dieciséis de noviembre del año en curso, me encontraba realizando una ronda de vigilancia abordando de la unidad oficial número 1835, del cual iba al mando, cuando siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, y al estar transitando sobre la calle cincuenta y siete, entre las calles ocho y diez, de la colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y cuando llegamos hasta el lugar en donde se encontraban dos personas del sexo masculino parados junto a un vehículo Volkswagen, de color gris, con azul oscuro, me ordenó VÍCTOR MANUEL PUC ÁLVARES que procediera a la revisión de W DE J A C a quien le encontré en la bolsa derecha de su pantalón la cantidad de cien pesos en dos billetes de la denominación de cincuenta pesos, así como un arma de fuego calibre 38 que portaba en el área de la cintura de su persona, manifestando éste que dicho dinero es lo que había recibido de G C por la venta de crack que le había hecho, en tanto que Víctor Manuel Puc Olivares procedía a revisar a la persona de J DE D G C, encontrándole en la bolsa derecha de su bermuda un envoltorio de papel periódico conteniendo una piedra con las características del crack, preguntándole dónde y cómo la había adquirido, respondiendo que se la había comprado por la cantidad de cien pesos a W DE J A C a quien señalaba a la vez con su mano y al proceder a subir a ambas personas al vehículo oficial A C preguntó quién iba a cargo de la unidad policiaca, a lo que Puc Olivares le refirió que él iba al mando, y fue cuando le pidió que no lo detenga y que a cambio de ello entregaría otra arma y droga que había en el interior de su predio, pidiéndole que lo acompañara al interior de su predio para hacerle entrega de ello, y al salir ambos de dicho predio traían asegurado un arma de tipo R-15, que contenía un cargador con treinta cartuchos, una caja metálica de color rojo en donde me decía el mencionado que tenía la droga, dinero y alhajas, un portafolios de color plateado en el que se encontraban cartuchos para armas de fuego, por lo que una vez que se aseguró todo lo anterior VÍCTOR MANUEL PUC OLIVARES le dijo al mencionado W DE J A C que procedería también a su detención, oponiéndose a ello, por lo que al tratar de subirlo al vehículo oficial puso resistencia y con su pie pisaba la defensa trasera del vehículo y se empujaba hacia atrás para no abordar el mismo, por lo que lo empujábamos para que entrara al vehículo y fue cuando resbaló golpeándose con el filo de la defensa la parte del abdomen, teniendo que someterlo y fue así como se logró su detención...*”

- c) Declaración testimonial del ciudadano Didier Alejandro Mucus Carrillo o Didier Alejandro Mukul Garrido, agente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, emitida ante el Órgano Investigador del Ministerio Público de la Federación, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, quien en relación a los hechos, en lo conducente refirió: “... *Siendo el día dieciséis de noviembre del año en curso, me encontraba realizando una ronda de vigilancia a bordo de la unidad oficial número 1865, de la cual iba al mando el Capitán VÍCTOR MANUEL PUC OLIVARES, siendo acompañado en convoy por la*

unidad policíaca 1835, en la que abordo venía el Policía Segundo JOEL ÁVILA POOL, cuando siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, y al estar transitando sobre la calle cincuenta y siete, entre las calles ocho y diez, de la colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y cuando me encontraba a una distancia aproximada de diez metros de donde estaban dos personas del sexo masculino parados junto a un vehículo Volkswagen, de color gris con azul oscuro, en donde me percaté que uno de ellos quien ahora sé responde al nombre de W DE J A C le entregó con su mano derecha un envoltorio de papel a quien dijo llamarse J DE D G C, y éste a su vez, también con su mano derecha le entregó a cambio billetes al mencionado A C, siendo en esos momentos que se percatan de la unidad policíaca, y guarda cada uno de ellos en sus respectivas bolsas derecha de su pantalón, por lo que corresponde a A CS el dinero que había recibido de G C y éste a su vez guardó en su bolsa derecha de su bermuda el envoltorio que le había entregado A C, tratándose de darse a la fuga, sin embargo se les impidió, descendiendo del vehículo oficial el Capitán PUC OLIVARES y del otro vehículo oficial descendió el policía JOEL ÁVILA POOL procediendo cada uno de ellos a revisar a los ahora detenidos, quienes sé responden a los nombres de W DE J A C y J DE D G C, siendo que al primero de los nombrados se le encontró cien pesos en billetes de cincuenta pesos y un arma de calibre treinta y ocho que portaba en la cintura, en tanto C C se le encontró un envoltorio de papel periódico que contenía una piedra con las características del crack, procediéndose también a asegurar en el interior de dicho predio por parte del Capitán PUC OLIVARES crack, marihuana, dinero, alhajas, cartuchos y armas de fuego, siendo que todo esto lo ví cuando llegamos a la Secretaría de Protección y Vialidad, por lo que ignoro la cantidad precisa, tanto del dinero, de la droga, alhajas y de los cartuchos que se aseguraron, y una vez que se aseguró todo lo anterior le dije al mencionado W DE J A C que procedería también a su detención, oponiéndose a ello, por lo que al tratar de subirlo al vehículo oficial puso resistencia y con su pie pisaba la defensa trasera del vehículo y se empujaba hacia atrás para no abordar el mismo, por lo que lo empujábamos para que entrara al vehículo, y fue cuando resbaló golpeándose con el filo de la defensa la parte del abdomen, teniendo que someterlo y fue así como se logró su detención.”

- d) Dictamen médico de integridad física, **de diecisiete de noviembre de dos mil siete**, realizado por la doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona de los agraviados W de J A C y J de D G C, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/316/2007, en el que aparece: “... **Revisión:** Siendo las 15:30 horas, del día de la fecha, se tuvo a la vista en el interior del servicio médico, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **W DEL J A C...** Siendo las 16:05 horas del día de la fecha, se tuvo a la vista en el interior del servicio médico, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **J DE D G C...** **Inspección general:** se encuentran conscientes, tranquilos, ambulatorios, cooperadores, aparentemente íntegros y bien conformados, en actitud

libremente escogida. Quien dijo llamarse **W DE J A C** presenta facies álgica con posición antiálgica sobre su costado izquierdo. **Al interrogatorio dirigido:** con lenguaje coherente, congruentes, bien orientados en persona, tiempo y espacio. Manifiestan estar de acuerdo en que se les practique el examen médico legal. Quien dijo llamarse **J DE D G C** Refiere no padecer de Enfermedades ni estar tomando actualmente algún medicamento. Quien dijo llamarse **W DE J A C** refiere padecer de Nerviosismo de 8 años de evolución, llevando tratamiento a base de Clonazepam tabletas de 2 mgs 1-0-1. **Exploración física:** Quien dijo llamarse **W DE J A C** presenta una equimosis color ocre de forma irregular de tres por un centímetro ubicada en párpado inferior izquierdo, otra equimosis irregular color verde de cuatro por tres centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello, dos heridas contusas con laceración de la mucosa oral de cero punto cinco centímetros cada una en ángulo interno derecho de la comisura bucal, Otra de las mismas características en carrillo izquierdo de cero punto cinco centímetros a la altura del segundo molar, una equimosis rojo vinosa irregular de uno cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en pectoral derecho, tres equimosis rojo vinosas de cuatro por un centímetro, uno punto cinco por un centímetro y de dos por uno punto cinco centímetros respectivamente en flanco izquierdo con dolor a la palpación superficial y provocando posición antiálgica, tres excoriaciones lineales en tórax posterior siendo la primera de uno punto cinco centímetros, la segunda de un centímetro y la tercera de tres centímetros en región subescapular izquierda, una equimosis ocre de forma irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio del brazo derecho, otra equimosis rojo vinosa de un centímetro de diámetro en la misma región, una excoriación rojiza irregular de uno por uno punto cinco centímetros en cara lateral externa tercio medio de brazo derecho, una equimosis irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, una excoriación rojiza de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros acompañada de dos excoriaciones de las mismas características de cero punto cinco centímetros cada una y una de forma lineal de tres centímetros en caja posterior de muñeca derecha, una excoriación de forma lineal rojiza de dos centímetros en cara posterior tercio proximal del brazo derecho, una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región deltoidea anterior izquierda, una equimosis rojo vinosa irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo acompañada de otra equimosis de las mismas características de cero punto cinco centímetros en la misma región, dos excoriaciones rojizas, una lineal de un centímetro y la otra angulada de dos centímetros respectivamente, en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo, una equimosis irregular rojo vinosa de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, dos excoriaciones rojizas de forma irregular de dos por uno y de un centímetro de diámetro respectivamente en cara posterior de muñeca izquierda, dos dermoabrasiones de forma irregular de dos por un centímetro a la otra de cero punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda (refiere que se la produjeron los elementos de la policía al momento de su detención y posterior a la misma), al momento de su examen médico legal. Quien dijo llamarse **J DE D G C**

presenta una excoriación lineal de cuatro punto cinco centímetros con costra hemática seca en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho (refiere que se la produjo hace 5 días), al momento de su examen medico legal. **CONCLUSIONES:** **PRIMERA:** Quien dijo llamarse: **W DE J A C** presenta huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal. (Clasificación Provisional). **SEGUNDA:** Quien dijo llamare **J DE D G C** No presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su examen médico. **TERCERA:** Se recomienda el traslado a Hospital de quien dijo llamarse **W DE J A C** para valoración médica por contusión en flanco izquierdo para clasificación definitiva de lesiones.

- e) Nota de valoración medica, expedida por el doctor Luis Góngora del área de urgencias del Hospital O'Horan, **el diecisiete de noviembre de dos mil siete**, a las veintiún horas con veinte minutos, en el que hizo constar que el agraviado W de J A C: "... paciente masculino... traído de la P.G.R., por encontrarse detenido desde el día de ayer, y presenta dolor importante en región bucal, tórax izquierdo y abdomen en flanco mismo lado secundario, según el paciente a contusiones por terceras personas. Tiene dolor a la inspiración profunda. Tiene T.A. 130/80 FC 80 x' FR 18 x', consiente, orientado, verborreico y con ansiedad, por su situación. Quejumbroso, cavidad bucal con dolor lado derecho CsPs permeables, dolor intenso en parrilla costal baja y abdomen, peristálsis presente aumentada sin neuras aparentes. Extremidades sup e inferiores con lesiones eritematosas, pequeñas diseminadas, según el paciente por golpes con armas. Dx: Contusión Torácica. Se solicitó Rx tórax, USG abdominal, Val., por ortopedia. Se reporta USG abdominal que se reporta normal. Se valoran Rx de Tórax y se aprecia RX antigua de costillas 7-8-9 y que están consolidadas. Valoración de ortopedia, enterado del caso, recibió traumatismos múltiples en parrilla costal izquierda y diversas partes del cuerpo a nivel de parrilla costal izquierda refiere dolor, manifiesta a la palpación sin compromiso respiratorio, Rx presenta datos de fracturas... y que en cara lateral con datos de solidación GIII-IV. Lo anterior signos de fracturas no recientes, aparenta de 3-4 semanas, Dx: Policontundido; Fx de signos costales izquierdos 7-8-9 Al parecer **no recientes**. PLAN: Reposo, Analgésicos y Desinflamatorios. Valoración realizada por el Doctor Gamboa.
- f) Declaración Ministerial emitida por el agraviado J de D G C, ante el Órgano Investigador adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Federación Especializada en Materia de Delitos de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, de la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, a las veintiún horas del **diecisiete de noviembre de dos mil siete**, en la que esencialmente dijo: "... Que no estoy de acuerdo con lo que se hace constar en el oficio con número SPV/DJ/13243/2007, de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil siete, que suscribe el licenciado Renán Solís Escalante, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, ya que la verdad de los hechos es la siguiente, que siendo el día de ayer viernes dieciséis de noviembre del año en curso

me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle ocho, número ciento veintitrés, por la calle cincuenta y siete, letra "A", y la calle cincuenta y siete, letra "B", de la colonia Lázaro Cárdenas, cuando siendo aproximadamente las veinte horas salí del mismo a bordo de mi vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, con placas de circulación YXN-35-20, particulares del Estado de Yucatán, con la intención de ir a una gasolinera para inflar una de las llantas del vehículo antes mencionado, ya que lo iba a necesitar al día siguiente, por lo que al estar circulando por una calle, la cual no recuerdo su número, pero que se encuentra a un lado de la escuela CONALEP I, ubicado por el Fraccionamiento del Parque, observé que una unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad, me venía siguiendo y me empezó a solicitar por el altavoz, que me detuviera, lo cual hice metros adelante, acercándose un elemento de dicha corporación, el cual me dijo que descendiera del vehículo ya que me iban a realizar una revisión de rutina, a lo cual accedí de manera voluntaria siendo me pegaron al vehículo y me empezaron a revisar, al momento que otro elemento policiaco revisaba mi vehículo, y fue cuando observé que sacaron del interior del mismo un envoltorio de papel periódico y me lo mostraron observando que contenía una piedra de color amarillento, al tiempo que me decían que, que hacía eso en mi vehículo, a lo que les dije que eso no era mío, y me dijeron que por tal motivo me iban a detener, por lo que tomé mi teléfono celular y le hablé a mi hermano J F G C, quien llegó momentos después con mi otro hermano F G C, al llegar ví que los bajaron de su auto y los empezaron a revisar igual que a su auto, asimismo ví que los golpearon, y después me subieron a la camioneta antimotín y nos quitamos de lugar, por lo que no pude hablar con ninguno de mis hermanos y ya no los ví después, y observé que nos dirigimos a una calle cerca de mi casa, al llegar ahí ví que habían dos camionetas antimotines de la Secretaría de Protección y Vialidad, y que los policías que me detuvieron hablaron con los policías de las otras unidades, y después de un momento de nuevo abordaron las unidades policiacas y nos dirigimos a la vuelta de la calle y al detenerse uno de los policías me dijo que no volteara a ver, ya que si lo hacía me iban a golpear, y entonces empecé a escuchar varios gritos, así como cristales rotos, lo anterior durante-aproximadamente veinte minutos, y después nos quitamos del lugar y nos dirigimos al edificio que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad, al llegar me dijeron que me bajara y al hacerlo ví que de otra camioneta bajaron una persona que vive cerca de mi casa al que sólo conozco como "El Diablo", y que ahora sé responde al nombre de W de J A C, y ví que también bajaron una caja de metal roja, de la cual sacaron dinero y también ví que bajaron armas de fuego y diversos cartuchos, y todo lo pusieron en una mesa en la cual además de todo lo anterior también había varias alhajas, diciéndome que estaba detenido por posesión de drogas y que me iban a realizar unos exámenes, a lo cual accedí de forma voluntaria, y después de esto me pusieron a mi y al "El Diablo" junto a los objetos que habían asegurado y nos empezaron a tomar fotos, a lo que les dije que porqué me tomaban fotos junto con "El Diablo", ya que no me habían detenido con él, después me llevaron a una celda, y ya siendo el día de hoy me fueron a visitar dos personas que dijeron que iban de la Comisión de Derechos Humanos, a los que les dije lo que pasó y después me subieron a una camioneta junto con "El Diablo", y

*me trajeron hasta este edificio; acto seguido esta autoridad **Da Fe el** declarante no presente lesión visible alguna y refiere que sólo tiene un poco tos, ya que le ha afectado el cambio de clima..."*

- g) Dictamen médico de mecánica de lesiones y anexo fotográfico, efectuado por la doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, practicado en la persona del agraviado W de J A C, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/316/2007, en el que, en lo conducente, aparece: "... **ANÁLISIS:** *El C. W de J A C refiere que las lesiones le fueron ocasionadas por elementos del grupo denominado antimotines. La cronología de las lesiones en base a sus características morfológicas (Coloración) tiene una temporalidad de producción acorde a la declaración de hechos manifestada por el C. W de J A C* según la bibliografía médico forense actual. En el dictamen de integridad física del C. W de J A C donde se menciona "... Múltiples equimosis de forma irregular rojo vinosas y color ocre ubicadas en párpado inferior izquierdo; cara lateral de cuello, pectoral derecho, flanco izquierdo, brazo derecho, *antebrazo derecho*, región deltoidea derecha, brazo derecho, antebrazo izquierdo, la mecánica o descripción de la producción de dichas lesiones es la siguiente: se produjeron por elementos contundente de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente tipo natural (el dorso de la mano) combinadas con los de tipo instrumentales (borde de un arma), con mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad donde la violencia es ejercida a modo de impacto de corta duración, teniendo el elemento contundente un papel activo con posesión de fuerza viva contra el sujeto desconociéndose si el sujeto actuó de manera activa hacia el objeto, **esto tiene concordancia con lo manifestado por el C. W de J A C donde manifiesta "me golpearon con la mano cubierta por un guante así como la cache de su arma."** Las laceraciones en la mucosa oral de lado derecho y en el carrillo del lado izquierdo tienen un mecanismo de producción por un elemento contundente de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente de tipo natural (el dorso de la mano), con un mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad donde la violencia es ejercida a modo de impacto de corta duración, teniendo el elemento contundente un papel activo con posesión de fuerza viva contra el sujeto y al combinarse con un mecanismo de fricción con el órgano dentario el cuál debido a su consistencia y *función ocasionó* la laceración de la mucosa oral descrita en dictamen de integridad física. **Esto tiene un alto grado de concordancia con lo manifestado en la declaración del C. W de J A C donde manifiesta "que le dieron varios golpes con la mano cubierta en la cara".** *Las excoriaciones que presenta en tórax posterior, brazo derecho, muñeca derecha, brazo izquierdo, muñeca izquierda. La mecánica o descripción de la producción de dichas lesiones es la siguiente: fueron producto del desprendimiento traumático de estratos cutáneos superficiales cabido a una violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel por un mecanismo de fricción, donde el elemento lesivo y activo fueron las uñas de los aprehensores (al realizarse*

un forcejeo) así como con el borde de los candados de mano, siendo consistente con su declaración al mencionar "... lo sujetaron por los candados de mano y lo traccionaron de los mismos para subirlo a la camioneta..." **Las equimosis irregulares que presenta en flanco izquierdo son tres y no son consistentes con la declaración de los aprehensores al manifestar que "se produjeron al caerse y golpearse con el borde de la camioneta" ya que de haber sido así se encontraría una sola lesión y en la misma dirección.** En base a lo antes expuesto se llega a las siguientes: **CONCLUSIONES: PRIMERA.-** Las lesiones que presenta el **C. W DE J A C** se produjeron por elementos contundentes de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente de tipo natural (el dorso de la mano), combinados con instrumentales (borde de un arma) con un mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad, actuando de manera activa contra el sujeto. **SEGUNDA:** Las lesiones que presenta el **C. W DE J A C** son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- h) Declaración Ministerial emitida por el agraviado W de J A C, ante el Órgano Investigador del Ministerio Público de la Federación, de la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, a las dieciocho horas, del **dieciocho de noviembre de dos mil siete**, en la que se reservó el derecho de rendir declaración. Asimismo, se dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: "... una equimosis color ocre de forma irregular de tres por un centímetro ubicada en párpado inferior izquierdo, otra equimosis irregular color verde de cuatro por tres centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello, dos heridas contusas con laceración de la mucosa oral de cero punto cinco centímetros cada una en ángulo interno derecho de la comisura bucal, otra de las mismas características en carrillo izquierdo de cero punto cinco centímetros a la altura del segundo molar, una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en pectoral derecho, tres equimosis rojo vinosas de cuatro por un centímetro, uno punto cinco por un centímetro y de dos por uno punto cinco centímetros respectivamente en flanco izquierdo con dolor a la palpación superficial provocando posición antiálgica, tres excoriaciones lineales en tórax posterior, siendo la primera de uno punto cinco centímetros, la segunda de un centímetro y la tercera de tres centímetros en región subescapular izquierda, una equimosis ocre de forma irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo derecho, otra equimosis rojo vinosa de un centímetro de diámetro en la misma región, una excoriación rojiza irregular de uno por uno punto cinco centímetros en cara lateral externa tercio medio de brazo derecho, una equimosis irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, una excoriación rojiza de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros acompañada de dos excoriaciones de las mismas características de cero punto cinco centímetros cada una y una de forma lineal de tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha, una excoriación de forma lineal rojiza de dos centímetros en cara posterior tercio proximal de brazo derecho, una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región deltoidea anterior izquierda, una equimosis rojo vinosa irregular de dos por un centímetro en cara

anterior tercio medio de brazo izquierdo acompañada de otra equimosis de las mismas características de cero punto cinco centímetros en la misma región, dos excoriaciones rojizas una lineal de un centímetro y la otra angulada de dos centímetros, respectivamente, en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo, una equimosis irregular rojo vinosa de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, dos excoriaciones rojizas de forma irregular de dos por uno y de un centímetro de diámetro, respectivamente, en cara posterior de muñeca izquierda, dos dermoabrasiones de forma irregular de dos por un centímetro y la otra de cero punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda refiriendo que se la produjeron los elementos de la policía al momento de su detención y posterior a la misma...”

- i) Informe rendido por el Agente Judicial Juan Luis Arellano Cruz, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa AP./PGR/YUC/MER-III/316/2007, en lo conducente aparece: “... me entrevisté en el área de seguridad que ocupan estas instalaciones con quien dijo llamarse W DE J A C..., respecto a los hechos manifestó que al encontrarse comiendo en su domicilio aproximadamente a las 7 de la noche del día viernes 16 del mes y año en curso irrumpieron su domicilio elementos de la SPV (Policía Antimotines) y al preguntarles por qué entraban con palabras altisonantes le dijeron que ya se lo había llevado la chingada por vender Droga y que lo iban a matar, por lo que lo esposaron ya que se estaba resistiendo al arresto, lo comenzaron a golpear y al salir se percató que introdujeron a su domicilio unas Armas y ya cuando estaba arriba de la patrulla le dijeron que habían encontrado marihuana y dos armas, por lo que sería puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación. Así mismo reitera que él no tenía posesión de ninguna arma, ni droga alguna, y que todo esto es al parecer porque tiempo atrás tuvo problemas con esta corporación ya que lo habían confundido con alguien conocido con el apodo del "Diablo", el cual según se había robado unas motocicletas; y ya después se aclaró y sólo le pidieron disculpas, mismo que desconoce quién sea y por estos hechos los denunció; desea agregar que es adicto a la marihuana desde hace 9 años, pero actualmente está en proceso de abstinencia. Continuando con la investigación de igual forma me entrevisté en el área de separos de esta Institución con quien dijo llamarse J DE D G C,... y respecto al motivo por el que se encuentra detenido me manifestó que al ir circulando el día viernes 16 del mes y año en curso y siendo aproximadamente las 20:00 hrs., en su vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, el cual acabada de adquirir en la cantidad de trece mil quinientos pesos, le marcó el alto una patrulla de antimotines y le dijeron que descendiera del vehículo ya que le realizarían una revisión de rutina, pidiéndole su licencia de manejo con la cual no cuenta ya que tiene un mes que llegó de los EEUU y no la ha sacado, y al revisar el automotor le informaron que habían encontrado droga en la parte donde guarda sus discos, lo cual negó rotundamente ya que él no consume ningún tipo de droga, por lo que desconoce de dónde salió eso, después de esto lo subieron a la patrulla y lo llevaron a sus instalaciones de la SPV, y ya estando ahí se percató que llevaron enseguida a otra persona con armas, droga

y una maleta, y después de esto a él lo pusieron junto con esta persona, la cual reconoce como la misma que se encuentra también en el área de separos y les comenzaron a tomar fotos, así mismo desea agregar que sólo lo conoce de vista, ya que es vecino de la Colonia, pero que no los detuvieron juntos, por lo que desconoce porqué lo estén relacionando con él, y que inclusive su familia ya interpuso una denuncia ante Derechos Humanos por estos hechos irregulares...

- j) Oficio D.J. 1278/2007, de veintiséis de noviembre de dos mil siete, suscrito por el director del Centro de Readaptación Social del Estado, y dirigido al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a través del cual le remitió la valoración médica que le fue practicada al agraviado W de J A C, a su ingreso a dicho Centro Penitenciario, el dieciocho de noviembre de dos mil siete, por el doctor L T R M, en el que, en lo conducente aparece: "... resto del examen físico: escoriaciones en vías de cicatrización en cara anterior de ambos brazos y antebrazos, así como en ambas muñecas. Zonas hipersensibles en parrilla costal izquierdo (según refiere se le realizó Rx con tres costillas fracturadas, no trajo placas). Escoriaciones en espalda en vías de cicatrización, así como en pierna izquierda. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO MODERADO, FÁRMACO DEPENDIENTE (ADICTO A LA MARIHUANA) Y DESCARTAR FX COSTAL IZQUIERDO.

12. Copia certificada de la averiguación previa 5286/32^a/2007, remitida vía colaboración, por el director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.0279/2008, **de veintitrés de abril de dos mil ocho**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- a) Denuncia interpuesta por la ciudadana R M I M, ante el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, **el dieciséis de noviembre de dos mil siete**, en contra de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos: "... *El día de hoy, siendo aproximadamente las 21:20 veintiún horas con veinte minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio señalado en mis generales en compañía de mi esposo W DE J A C y de otros familiares más, disponiéndonos a dormir, cuando de repente llamaron desde la reja varios individuos, siendo que al salir a atenderlos me doy cuenta de que se trataba de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, quienes llegaron a bordo de las camionetas con número de unidades 1835, 1865, 1863, y otras que no alcancé a ver, siendo que me dijeron que querían que les vendiera unos discos, razón por la cual les contesté que yo no vendía discos sino ropa, sin embargo ellos insistieron que querían discos porque mi marido vendía discos, quiero aclarar que en ningún momento abrí la reja de mi casa, y como ví la actitud que estaban tomando dichas personas, decidí entrar a mi casa y pude percatarme de que por la parte trasera de mi domicilio ya habían comenzado a entrar otros elementos de antimotines, los cuales entran a mi casa y comienzan a tirar y revolver todas las cosas y en un momento dado sacaron sus armas, unos tipo rifles y*

las “encañonaron” (se refiere a cortar cartucho) y comenzaron a gritar que nos hiciéramos a un lado, y en ese momento dichos elementos fueron a la parte de adelante y les abrieron la reja a los otros tres elementos que se encontraban ahí. Siendo que dichos elementos me revisaron porque decían que yo tenía la droga, diciéndome “**TODO ESTARÍA TRANQUILO SI USTED ME DICE DÓNDE ESTÁ DROGA**”, y como yo me encontraba asustada les pedí que me mostraran la orden que tenías para entrar a mi casa y sólo me gritaban insultos como “**CÁLLESE CHINGADA VIEJA**”. Siendo que en varias ocasiones forcejeé con ellos, resultando lesionada en mi brazo derecho; quiero aclarar que en un momento dado sacaron de mi casa a mi esposo, y lo subieron a una camioneta de antimotines, lo golpean y proceden a llevárselo detenido, gritándome que le habían encontrado droga...” Se dio fe de las **lesiones** que presentaba, siendo las siguientes: “... contusión y equimosis rojo oscuro en tercio proximal y medio de brazo derecho cara externa y anterior de 1 un centímetro y medio de longitud; contusión y leve aumento de volumen en región tenar derecha; refiere dolor lumbar por forcejear...”

- b) Certificado Médico, realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **el dieciséis de noviembre de dos mil siete**, a las veintitrés horas con quince minutos, en la persona de la ciudadana M I M, en el que, en lo conducente aparece: “... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: Presenta contusión y equimosis rojo oscuro en tercio proximal y medio del brazo derecho cara externa y anterior de 1.5 cm. de longitud, contusión, leve aumento de volumen en región tenar derecha, refiere dolor lumbar por forcejeo... **CONCLUSIÓN:** La C. R M I M, presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días...”
13. Entrevista realizada por personal de este Organismo, a la ciudadana W.S.G.C., **el cuatro de septiembre de dos mil ocho**, quien en lo conducente dijo: “... No me acuerdo exactamente de la fecha, pero de lo que si me acuerdo es que ese día estábamos en la calle con mis hijos menores de edad, alrededor de las veinte o veintiún horas, y de momento se pararon como seis camionetas de antimotines en la puerta de la casa de mi vecina la C. R M I M, en las cuales estaban como diez elementos policíacos en cada una de las camionetas, todos estaban armados, y sin pedir permiso entraron a la casa de mi vecina la C. R M I M, **entrando por la parte principal como cinco elementos policíacos armados con metralletas rompiendo la reja y por el portón de atrás por donde meten sus autos, y por la parte de mi patio iban a entrar dos, pero como me vieron parada ya no entraron**, pero se subieron a una barda que tengo donde se subieron al techo de mi casa para poder entrar a la casa de mi vecina, el caso es que cuando entran a la casa empiezan a romper todo, se escucha que rompen vidrios, las puertas, empiezan a tirar la mercancía de mi vecina, pues ella vende ropa interior y ropa casual en un tianguis y de pronto vemos que sacan a mi vecino el señor W de J A C, de su casa y entre cinco policías, los cuales lo venían golpeando y lo tiran a la cama de una de las camionetas, a mi vecina no la golpearon sólo la amenazaron para poder entrar a la casa, también ví que los policías se estaban llevando una caja de herramientas, que es

la caja en donde mi vecina guardaba su dinero y sus alhajas, esto lo sé por que ella nos decía que la caja de herramientas es donde siempre guardaba sus alhajas...”

14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, a la **ciudadana J.M.L.I., el cuatro de septiembre de dos mil ocho**, en la que manifiesta: *“... que los hechos sucedieron el 16 de noviembre del año pasado alrededor de las ocho o nueve de la noche y que ella se encontraba en el interior de la casa de la señora R M I M, en virtud de que es su tía y vive en dicho predio, de que ya se encontraba a punto de acostarse cuando escuchó los gritos de su tía R I y decía ¡ESTÁN ENTRANDO! por lo que la de la voz ayudó a su tía para detener la puerta principal y que eran alrededor de 20 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y lo sabe en virtud de que estaban uniformados y en la puerta del predio ella pudo ver tres camionetas antimotines con el logotipo de la Secretaría, que en cuestión de minutos la casa ya se encontraba llena de elementos de la Secretaría y que estaban en todos los cuartos de la casa, revisando, rompiendo puertas, closets, y que en la casa en ese momento se encontraban la de la voz, sus tías R M I M, G del R I M, W del J A C, su primo A E M I de 21 años y el hijo menor de los señores W A C y su tía R M I M, de nombre W de J A I de 8 años de edad, que cuando entraron estaban armados con rifles y uno de ellos cortó cartucho en el interior de la casa para intimidarlas y cuando le preguntó la de la voz a los agentes (que eran como veinte) que buscaban y que si tenían alguna orden de cateo o de aprensión, a lo que uno de ellos le contestó SOY TU PAPÁ y que se callaran NARCOTRAFICANTES, posteriormente dichos elementos dijeron que buscaban droga y armas, acto seguido la de la voz vio que saquen de uno de los cuartos del domicilio de los agraviados a W DEL J A C por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes lo tenían agarrado cada uno de un brazo y que pudo observar que lo golpeen por un elemento de la Secretaría, para después sacarlo por la parte de atrás de la casa que colinda con la calle 8, y que en el cuarto de su primo Alex había una cajita como de herramientas, de metal, en donde guardaban dinero que acababan de sacar de la caja Coopera, y que sabe por medio de su tía que eran 30,000 pesos y no 15,000 como dicen los policías, así como también se llevaron dos teléfonos de la compareciente y alhajas y que todo transcurrió aproximadamente entre 30 minutos y 1 hora, y que después de hacer todos los destrozos y el robo a que fueron sometidos se retiraron, aclarando de que ya se habían llevado a W del J A C y los elementos seguían en la casa, por lo que después de los hechos fueron a poner su denuncia, sigue diciendo la compareciente que en relación a la detención de las señores J de D, J F y F G C no se percató de ella en virtud de que ella se encontraba en el interior de la casa de los agraviados y que lo único que vio fue que detengan y golpeen a W del J A C en el interior de dicho predio...”*
15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, al **ciudadano Á.F.E.Ch., el ocho de septiembre de dos mil ocho**, en la que expresó *“... Que si vio que entren los policías a la casa de los quejosos a la fuerza, y que al salir a verlo los policías hasta él lo empujaron y que vio que los citados agentes se llevaron una bolsa y que la señora M I decía: “denme eso, eso es mi dinero”, a lo que los policías decían “vámonos ya lo tenemos todo” y se marcharon, pero que si vio que entraron a la casa con todo lujo de*

violencia y más que en la casa de los quejosos habitan mayoría mujeres, y a preguntas expresas él me contestó: 1.- Qué si conocen a los agraviados. R.- a lo que me responde que sí. 2.- Qué si vieron que los detengan? R.- a lo que me respondió que sí. 3.- Cuándo se efectuó la detención? R.- a lo que me dijo que hace como ocho meses que sucedió. 4.- Dónde se efectuó la detención? R.- a lo que me dijo que en la casa de los quejosos en el primer intento, porque en el segundo intento fue en la calle. **5.- Cómo se efectuó la detención? R.- a lo que me dijo que al señor lo agarraron fuera de su casa** y que después entraron a su casa de los quejosos a la fuerza sin ninguna orden. **6.- A qué hora se efectuó la detención? R.- que primero fue a las cinco de tarde pero como vieron los policías que eran pocos regresaron como a las diez de la noche con más elementos.** 7.- Qué si sabe de los motivos de la detención? R.- que al parecer fue por tráfico de drogas. 8.- Qué Corporación Policiaca efectuó la detención? R.- la Secretaría de Seguridad Pública. 9.- Cómo cuántos eran los policías? R.- a lo que respondió que antimotines eran como 6 y carro patrullas como 12 y policías como 40 policías. 10.- Si estaban armados y qué tipo de armas tenían y si utilizaron las armas? R.- que si estaban armados y que eran escopetas y pistolas y que sí las sacaron al momento de la detención y apuntándole a los quejosos, pero no logró ver si le pegaron con algún arma. 11.- Si hubo violencia en la detención y en qué consistió? R.- Que si hubo violencia en la detención, que cuando lo detuvieron lo estaban golpeando en todas partes del cuerpo, pero que después no pudo seguir viendo porque eran muchos policías que detuvieron al quejoso y lo que sí vio también que le propinaron un “patin” (patada) para derribarlo y poder alzar y meter a la camioneta en la parte de atrás. 12.- Qué si hubo disparos? R.- a lo que me respondió que no. 13.- Qué si llevaron algo de la casa de los agraviados? R.- a lo que me dijo que una bolsa, pero no se percató exactamente de ella porque cuando salió el policía, salió abrazándolo y no se podía ver completamente y que también un celular; aclara el compareciente que del color o tamaño no se dio cuenta de la bolsa. Siguiendo con la entrevista le pregunté acerca de los señores J de D, J F y F G C, a lo que me respondió que: sí conoce a los citados señores, que no vio que los detengan, que sí supo cuando fue la detención de los señores, porque fue el mismo día que detuvieron a los señores M I y W de J A C y que lo supo por chismes, que no sabe cuándo, ni dónde, se efectuó la detención de los citados G C, y que no supo a qué horas fue la detención, que no sabe los motivos de la detención de los citados G C, que no sabe de qué corporación policiaca fue y ni cuántos policías eran y si utilizaron armas o no...”

16. **Entrevista realizada a la ciudadana N.R.G.C.,** por personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: “... que se afirma de todo lo que dijo su esposo declarado anteriormente, y a preguntas expresas manifestó: 1.- Qué si conoce a los quejosos señores M I y W del J A C? R.- a lo que me respondió que sí. 2.- Qué vorporación policiaca realizó la detención? R.- que fueron los de la Secretaría de Seguridad Pública. 3.- Qué si es cierto que los policías entraron al domicilio de los agraviados? R.- que si es cierto, que entraron con lujo de violencia al domicilio de los agraviados. 4.- Qué si es cierto que fueron golpeados? **R.- a lo que respondió que no lo vio, pero que sí empujaron a la señora M.** 5.- Qué si es cierto

que los sacaron de su domicilio? R.- que no se percató de ese acontecimiento. 6.- Qué si estaban armados los policías y qué tipo de arma tenían? R.- que sí estaban armados y eran como ametralladoras. 7.- Cómo cuantas unidades de la policía eran? R.- que eran un montón como cinco camionetas y carropatrullas como cinco igual. 8.- Cómo cuantos policías eran? R.- que eran como cuarenta policías. 9.- Qué si hubo disparos? R.- que escuchó adentro de la casa como un disparo. 10.- Qué si se llevaron algo de la casa de los agraviados? R.- que si se llevaron una cajita y un maletín donde tenían papeles de los agraviados y una bolsa de nylon, pero que no se acuerda del color y tamaño. 11.- Cómo a qué hora sucedió todo? R.- que como a las 9 a 9:30 de la noche. Siguiendo con la entrevista le pregunté acerca de los otros agraviados señores: J de D, J F y F G C, a lo que me respondió: que de vista conoce a los agraviados G C, que no vio que los detengan y mucho menos sabe cuando se efectuó la detención y dónde, tampoco qué Corporación policíaca realizó la detención, en resumidas cuentas que si los conoce de vista pero nada más y si los detuvieron o no ella no sabe nada de eso...”

17. **Entrevista realizada a la ciudadana E.P.S.B.**, por personal de este Organismo, el **once de septiembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: “...que estaba yendo a la casa de una conocida, cerca de donde vive la señora M I y vio mucho movimiento, vio a muchas patrullas y si vio que por el portón sacaron a una persona, pero que no se percató de quién era esa persona, es el caso que quiso acercarse por la puerta principal porque conoce a los agraviados, pero un policía no se lo permitió y hasta le cortó cartucho, alega la compareciente que los policías la trataron prepotentemente, cuestión por la cual ella optó por quedarse a ver qué tanto le hacían a sus amigos, escuchó y vio al igual que mucha gente lo vio y que decía la maestra Irigoyen que no tenían porqué entrar los policías a su casa sin ninguna orden, a lo cual los policías ignoraron, y a pregunta expresa ella me respondió: Qué si conoce a los agraviados M I y W de J A C? R.- que si los conoce por amistad, y que tiene como diez años que los conoce. Qué si sabe el motivo de que los policías estaban revisando la casa? R.- que no sabía y que por rumores supo que era por droga. Qué corporación policíaca realizó la detención? R.- que eran de la Secretaría de Seguridad Pública. Qué si es cierto que los policías entraron al domicilio de los agraviados? R.- que si entraron con lujo de violencia tirando toda la mercancía, porque los agraviados son comerciantes de ropa. Qué si es cierto que fueron golpeados los agraviados? R.- el esposo de la señora Irigoyen si fue maltratado. Qué si es cierto que los sacaron de su domicilio R.- que si es cierto los sacaron de su casa. Qué si estaban armados los policías y qué tipo de arma tenían? R.- si estaban armados y eran escopetas, tal es el caso que hasta a ella le cortaron cartucho. Cómo cuántas unidades de patrullas eran y como cuántos policías R.- como cuatro camionetas y como patrullas no se acuerda y policías eran como cuarenta. Qué si hubo disparos? R.- en los momentos en los cual estuvo ella en el lugar de los hechos no escuchó disparo alguno. Qué si es cierto que se llevaron algo de la casa de los agraviados. R.- dice que si que era una caja con dinero y la caja era de color rojo y era como de herramientas y otras pertenencias. Cómo a qué hora sucedió todo lo acontecido? que como a las diez u once de la noche. Y siguiendo con la entrevista le pregunté a la compareciente de los demás agraviados señores J de D, J F y F G C, a lo que la de la voz me manifestó: que no los

conoce y que nunca ha sabido nada de ellos, porque ella vive en los Reyes y los acontecimientos fueron en la Lázaro Cárdenas, y por ende no sabe nada absolutamente de los agraviados J de D, F y J F G C, cabe señalar que la conocida es la señora que vive aladito de donde vive su amiga la maestra M I y su marido de doña M...

- 18. Entrevista realizada a la ciudadana G.M.I.M.,** por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: *“... que estaba con ... de nombre W de J A C y su esposa R M, es el caso que estaban en el comedor como a eso de las nueve de la noche, la cual no se acuerda del día exacto pero que si sabe que fue en el mes de noviembre del año dos mil siete, cuando escuchó que estaban hablando, es el caso que le dijo a su hermana R y es entonces cuando fueron a ver quién era y pudieron darse cuenta que eran unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública, es el caso que les preguntaron qué se les ofrecía y ellos comentaron que querían unos discos “CD” y ellos le dijeron que ya tenía tiempo que el señor W no vendía “CD”; es el caso que se retiraron de la puerta de su casa la señora M porque es ahí desde donde los atendió, es el caso que vieron que entren policías por el patio de la casa y también empezaron a entrar por la parte de adelante, y una vez ya adentro empezaron a revisar toda la casa y que cuando entraron a la casa rompieron cristales para poder entrar, es el caso que entraron al cuarto de su sobrino A.M.I., y sacaron de él una caja con dinero y alhajas, es el caso que no contaron el dinero y así se lo iban a llevar sin contar el dinero y alhajas, es el caso que el dinero y alhajas en este momento ya se les devolvieron, aclara la entrevistada que los policías en cuestión entraron a la casa sin mostrarles ninguna orden de cateo y que eran como 12 o 14 policías y que de las camionetas antimotines no se acuerda de los números económicos y que a su ... ahora quejoso lo sacaron dentro de su casa como 6 policías arrastrado y que lo estaban golpeando y que es todo lo que le consta... aclara la entrevistada que a su cuñado lo sacaron por la puerta de atrás de su casa...”*
- 19. Entrevista realizada a la ciudadana R M I M,** por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: *“... los policías entraron a su casa como a las nueve horas o nueve con treinta minutos y que el tiempo que estuvieron los policías dentro de su casa fue como de veinte minutos a media hora, esto fue todo en la noche, es el caso que reitera la entrevistada que su declaración o queja obra en el expediente Codhey antes citado, y que a su marido se lo llevaron como seis gendarmes y se lo llevaron con lujo de violencia, es decir que cuando se lo estaban llevando lo estaban golpeando y por la parte de atrás de su casa lo sacaron, y que tampoco le mostraron alguna orden de cateo los citados policías para poder revisar toda la casa...”*
- 20. Entrevista realizada al ciudadano A.E.M.I.,** por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: *“... que el mes de noviembre del año 2007, no recordando el día exacto, pero manifiesta que ese día llegó de la escuela, ya que estudiaba en la UMSA, y llega a su casa como a las nueve de la noche, fue el caso que llegó y estaba en su cuarto cuando escuchó que le toquen la*

puerta de su cuarto por su primo W y entonces al abrir la puerta vio que pasaban los policías antimotines que eran alrededor de diez policías, entonces fue el caso que al ver eso se metió a su cuarto junto con su primo W, pero poco después los policías le dijeron que iban a entrar a su cuarto para revisar, y eso fue lo que hicieron, aclarando que los policías que entraron a su cuarto eran como seis; que al entrar empezaron a revisar y le cuestionaban que dónde estaba esa cosa y les preguntaba de qué estaban hablando y qué estaban buscando, pero que al cuestionarlos lo amenazaron de que dijera dónde estaba esa cosa y que si no lo decía o encontraban algo dentro de su cuarto también a él lo iban a llevar como cómplice; fue el caso que encontraron una caja como para guardar herramientas la cual estaba cerrada con llave, la cual tenía el tío de mi entrevistado W, entonces estos le pidieron la llave para abrir la caja, y una vez que pudieron abrir dicha caja vieron que en su interior tenía alhajas y dinero, al ver esto se llevaron la caja y se retiraron del predio, aclara el entrevistado que no pudo ver que golpearan a su tío ya que él se encontraba en su cuarto, sólo pudo escuchar cómo lo golpeaban, porque su cuarto colinda el portón donde estaba su tío, y escuchaba los golpes y como los policías entre ellos decían que lo golpearan, pero no pudo ver cuántos eran ya que como menciona él estaba en su cuarto y tampoco pudo ver el momento en el que es sacado de su casa, ni mucho menos por donde lo sacaron. Aclara mi entrevistado que la llave de su caja lo tenía otro de sus tíos que se llama J I y no su tío W, ya que éste se encontraba fuera de la casa porque los policías no lo dejaban entrar, fue por eso que la tía de mi entrevistado la señora R M salió al portón a pedirle la llave para abrir dicha caja...”

- 21. Entrevista realizada al ciudadano W J A C**, por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil ocho**, en la que aparece en lo medular: “... que su queja ya obra en autos del expediente CODHEY 552/2007, y sólo quiere aclarar que el día de los hechos después de ser sacado de su casa es llevado a bordo de una camioneta antimotín al parque del fraccionamiento del Parque, en medio del parque cerca de donde guardan las bombas de riego, es en ese lugar en donde al llegar es bajado de la camioneta para luego ser despojado de sus ropas completamente y le dicen que firme una hoja en blanco y al negarse es cuando empiezan a torturarlo pateándole entre sus entrepiernas, para luego tirarlo al piso en dónde es abierto y le pisan las manos, para luego darles toques eléctricos en los testículos, pero al ver que mi entrevistado gritaba optaron por meter una de sus calcetas en la boca del entrevistado para que ya no gritara, así como también lo ahogaban con agua ya que estaba tirado en el piso viendo hacia arriba, y es el caso que mi entrevistado perdió el conocimiento en varias ocasiones. Aclara mi entrevistado que en ese momento pude identificar a dos elementos de la policía de nombre Víctor Puc y Didier, pero de este no recuerda su apellido y eran éstas dos personas que ordenaban a los demás policías qué hacer, y que los elementos que estaban en el fraccionamiento del Parque eran alrededor de 15 a 20 policías en tres camionetas en las que se trasladaban. Asimismo me manifiesta que fue torturado alrededor de una hora aproximadamente...”
- 22. Acta levantada por personal de esta Comisión, el once de diciembre de dos mil ocho**, en la Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad,

para la revisión de la averiguación previa 767/6^a/2008, en la que, en lo esencial aparece que: *“... el 21 de abril del 2008, siendo las 18 horas con 30 minutos, se recibe del C. W J A C, su memorial de fecha 21 de abril del año en curso, por medio del cual interpone formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de Víctor Manuel Puc Olivares y Joel Ávila Poot. Denuncia por memorial.- Vengo por medio de la presente a denunciar hechos que estimo de carácter delictuosos, robo, allanamiento de morada, amenazas y lo que resulte en contra de Víctor Manuel Puc Olivares y Joel Ávila Pool, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual paso a describir los siguientes: Hechos. Que el día 16 de noviembre del 2007, cuando me encontraba en mi domicilio, a eso de las 21 horas, se presentaron en forma violenta y prepotente el señor Víctor Manuel Puc Olivares y otros elementos de la SSP, con las unidades policíacas 1865 y 1638, entre otros, revisando toda mi casa y sustrayéndome entre otros 40 mil pesos en efectivo, producto de un préstamo hecho a mi cuñado J A I M, dos celulares de la marca Nokia y de los modernos Sony Ericson de 3 mil seiscientos pesos y el otro un Nokia 5300 de 3 mil pesos, también se apoderaron de una cadena Cartier de oro de diez kilates, de 25 gramos, con un valor aproximado de 4,200 pesos, un dije de cruz de diez kilates, de cinco gramos de oro, de precio de mil pesos, pulsera cartier de diez kilates y con un precio de 2,000 pesos, y 2 anillos hechura especial de 14 kilates cada uno, un precio de ambos de aproximadamente de 4,600 pesos, siendo posteriormente torturado y lesionado por estos elementos policíacos, siendo privado de mi libertad ilegítimamente, remitiéndome a la PGR por un supuesto delito que no cometí, por lo que acudo a esta autoridad que me escucha a interponer la correspondiente denuncia en contra de los citados Servidores Públicos por los delitos indicados y los que resulten. Oficio N° AGE VI-865-08, de fecha 19/Nov/08, mediante el cual se le cita al C. W de J A C, para que el 28/Nov/08, a las 12 horas, para que se afirme y ratifique del memorial presentado el 21/abril/08. Oficio N° AGE-VI/863/08, de fecha 19/Nov/08 donde se remite a Friedman Peniche Rivero copia debidamente certificada de 3 fojas útiles, de lo que hasta la presente fecha integra la indagatoria antes citada...”*

- 23.** Revisión de la averiguación previa 2467/2^a/2007, efectuada por personal de esta Comisión, **el once de diciembre de dos mil ocho**, en la que, en lo conducente aparece que: *“... en fecha 27 de noviembre de 2007, se recibió oficio número PGJ/DAP.-2105/07, de fecha 21/Nov/07, suscrito por el Lic. Friedman Peniche, por medio del cual remite oficio número PGJ/DJ/D.H. 851/07, suscrito por el Lic. Fernando Saucedo Ramírez, junto con anexos en los que se manifiestan hechos de carácter delictuoso cometidos por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, en agravio de los C. M I M y W de J A C. En fecha 18/Nov/07, se recibió en la Procuraduría la queja interpuesta por los señores M I M y W de J A C, y dónde se le solicita al C. Procurador iniciar la Averiguación Previa correspondiente por hechos posiblemente delictuosos por parte de elementos de la SPV (queja ante Derechos Humanos y que obra en el expediente 552/2007). Acuerdo de Investigación de fecha 29/Nov/07, donde se le solicita el auxilio de la Policía Judicial a efecto de que se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación legal...”*

En el expediente 112/2009, destacan las siguientes evidencias:

24. **Escrito de uno de abril del actual**, suscrito por la Directora del Jardín de Niños “Francisco Gabilondo Soler”, documento en el que en lo medular se puede leer: “... *notifica a usted que con fecha 01 de abril de 2009 a las 11:15 de la mañana en la puerta de la entrada del jardín cuando los niños y padres salían con sus hijos la patrulla con número 1824 de la Policía, de manera agresiva aprehenden al Sr. W A C con forcejeos y tirando al piso, por motivos que desconocemos lo que propició que padres de familia sintieran temor, miedo e inseguridad por lo presenciado por sus hijos, esta actitud a puertas de la escuela preocupa a los padres de familia, de que sus hijos pudieran salir afectados. Notifico a usted para proceder ante las autoridades correspondientes y que estos hechos no sucedan nuevamente, por la atención a la presente de antemano gracias...*”
25. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el dos de abril del presente año**, en la persona del agraviado W de J A C, con el siguiente resultado: “... *EXPLORACIÓN FÍSICA: ... CABEZA y CUELLO: No presenta lesiones. MIEMBROS SUPERIORES: Presenta lesiones de trauma en ambas manos, por recibir pisadas de parte de los agentes de la S.P.V., que lo detuvieron, fotos anexas. TÓRAX y ABDOMEN: Presenta lesiones de tipo hematoma por trauma en pecho realizadas por una punta de las armas de tipo metralleta de los agentes que lo detuvieron, fotos anexas. Así mismo presenta escoriación en región dorsal por laceración con punta del arma, foto anexa. MIEMBROS INFERIORES: Presenta lesiones de tipo trauma con contractura del músculo sartorio de la pierna izquierda, por recibir trauma por patada, presenta una herida puntiforme en glúteo derecho y refiere que en la S.P.V., le fue administrado un medicamento sin su consentimiento y que después del cual se sintió mareado y desorientado. DIAGNÓSTICOS: 1.- Lesiones por trauma en manos, pecho y pierna a nivel de músculo sartorio el cual se encuentra contracturado. 2.- Escoriación región dorsal derecha. 3.- Lesión puntiforme en glúteo derecho. OBSERVACIONES: 1. Las lesiones son producidas por trauma. 2. La administración de un medicamento sin consentimiento por parte del paciente cuando su estado de alerta es normal no debe ocurrir.*”
26. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el veintisiete de abril de dos mil nueve**, en la que se hizo constar en lo esencial: “... *me constituí en el edificio que ocupa la escuela “Gabilondo Soler”, ubicada en la calle setenta y uno, por sesenta y seis, y sesenta y seis diagonal, del Fraccionamiento San Antonio Kaua II, a efecto de entrevistar al personal docente que pudiera haber presenciado los hechos que motivaron la presente queja. Acto seguido manifiesto que tengo a la vista a una persona del sexo femenino quien después de haberle explicado el motivo de mi visita dice llamarse R.D., y que realiza labores de servicio social en el plantel. En relación a los hechos dice que sí presenció la detención del señor W de J A C acontecida el día primero de abril del año en curso, aproximadamente a las once horas. La de la voz dice que ese día se encontraba en el interior de la escuela, cerca de la reja de entrada, que el señor W A llegó a bordo*”

de una camioneta, se bajó y se dirigió a la reja que en esos momentos estaba cerrada, instantes después arribó una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, que transitaba a alta velocidad, frenando bruscamente quemando llantas; el vehículo oficial quedó estacionado delante de la camioneta del señor W f a la reja de entrada al plantel. Que se bajó un elemento uniformado y se le acercó al C. A, éste quiso entrar a la escuela pero el elemento se lo impedía sujetándolo de los brazos. Luego bajaron de la unidad tres o cuatro elementos quienes se acercaron al señor A, lo sometieron y lo esposaron para luego llevárselo a bordo en la camioneta de la Secretaría. Agrega la entrevistada que en el suelo junto a la reja quedó una funda de teléfono celular, suponiendo que pertenece al señor W. Siendo todo cuanto quiso decir. Me dirigí a un salón a la entrada del plantel y ahí entrevisté a una persona del sexo masculino quien dijo ser el intendente y responde al nombre de M.S.E., agrega que sí presenció los hechos al igual que la señorita R.D., que el día primero de abril de los corrientes, a las once horas se encontraba cerca de la reja de entrada, vio que arribó una camioneta antimotín frente a la entrada, bajó de ella un elemento uniformado y se acercó al esposo de la maestra R I. Supone el de la voz que pretendían detenerlo, el C. A opuso resistencia por lo que bajaron otros cuatro elementos y entre todos lo sometieron sin golpearlo, luego lo esposaron y lo trasladaron a la unidad antimotín. Que es todo lo que pudo observar agrega el entrevistado que sólo la trabajadora social R.D. y él presenciaron los hechos...”

27. Oficio SSP/DJ/10074/2008 (sic), remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el tres de julio del actual**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que, en lo conducente aparece: “... HECHOS: ...SEGUNDO.- Resulta totalmente falso lo manifestado por el ahora quejoso A C, ya que en ningún (sic) fue golpeado o sujeto a malos tratos por parte de los elementos que efectuaron la detención, sino por el contrario él agredió a uno de los elementos policíacos. TERCERO.- El elemento lesionado se trasladó al Ministerio Público en donde interpuso su denuncia, la cual quedó registrada con el número de averiguación 523/4ª/2009, motivo por el cual el C. A C, fue consignado ante la autoridad investigadora para lo que legalmente proceda. QUINTO (sic): Con las documentales públicas que a manera de prueba adjunto al presente informe, se acredita que su detención no se efectuó como lo declaró, que por el contrario se llevó a cabo ante delito flagrante, motivo por el cual ésta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado, existiendo señalamiento en su contra por la persona afectada, como agentes de seguridad los agentes procedieron conforme a derecho, poniendo al detenido a disposición de la autoridad competente para que se inicie la averiguación legal correspondiente. Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- Copia certificada del parte informativo suscrito por el policía primero, Armando de Jesús Uc Maas, **el uno de abril de dos mil nueve**, en el que se observa que fue presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en esa propia fecha, hasta las diecinueve horas, en el que aparece: “... siendo

aproximadamente las 11:10 hrs., del día de hoy, estando de vigilancia en mi sector nombrado, a bordo de la unidad 1824 al mando del suscrito y conducido por el Pol. 3ro Antonio de Jesús Uh Tzuc. Al estar transitando sobre la avenida Pedagógica al llegar a la altura de la calle 69, del fraccionamiento Vergel II, sentimos un olor a hierba quemada encontrándose un sujeto sobre la banqueta que se percata de la unidad y arroja un objeto en el pavimento descendiendo de la unidad y levantando el objeto que al parecer era un cigarrillo de cannabis, el cual al cuestionarlo de la procedencia de dicha hierba se pone agresivo e impertinente y amenazándonos de muerte, y descendiendo de la unidad el chofer para apoyar es agredido físicamente, la cual dicho sujeto le agarra la camisa y la playera ocasionando que se rompan ambas prendas, al lograr someterlo de su cintura se le ocupa un cuchillo dándole conocimiento a control de mando, es detenido y abordado a la unidad y trasladado a la cárcel publica en el edificio central en donde al llegar fue certificado por el médico en turno y dijo llamarse W de J A C... sacando intoxicación con cannabis, según certificado medico 2009005325... quedando recluido en la cárcel publica para los fines legales correspondientes. No omito manifestar que el cigarrillo de hierba seca al parecer cannabis y el arma blanca (cuchillo) quedó depositada en la Comandancia de Cuartel, y el chofer de la unidad Pol. 3ro. Antonio de Jesús Uh Tzuc se trasladó a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, donde se asentó su querrela con No. 523/4ª/2009 por h.p.d...”.

- Oficio SSP/DJ/6241/09, **de uno de abril de dos mil nueve**, suscrito por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa que el agraviado W de J A C, fue puesto a disposición del titular de la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en esa propia fecha, a las veintitrés horas, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, junto con sus pertenencias.
- Oficio SSP/DJ/6242/09, **de uno de abril de dos mil nueve**, suscrito por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa que el agraviado W de J A C, fue puesto a disposición del Director de la Policía Judicial del Estado, en esa propia fecha, a las veintidós horas con cuarenta minutos, así como sus pertenencias.
- Certificado médico de lesiones, realizado en la persona de W de J A C, a las doce horas con veintinueve minutos, **del uno de abril del actual**, por doctora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ciudadana G B B T, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: **...edema en articulación del codo de extremidad superior izquierda por inflamación del nervio. Observaciones: Refiere dolor intenso en extremidad superior izquierda. ...”**

- Certificado químico, efectuado a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, **del día uno de abril del año que transcurre**, cuya muestra de orina del agraviado W de J A C, fue recolectada a las doce horas con treinta y cinco minutos, de ese propio día.
 - Certificado Médico Psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado W de J A C, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, **de día uno de abril del actual**.
- 28.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diez de julio del año en curso**, al ciudadano Antonio de Jesús Uh Tzuc, Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que sí sabe de los hechos que dieron a la presente queja, señala el compareciente que no se acuerda de la fecha, pero que esto fue alrededor de las once horas aproximadamente, siendo el caso que manifiesta el compareciente que ese día se encontraba de vigilancia sobre la calle pedagógica, hacia la calle 69, a bordo de la unidad 1824, en compañía del policía primero Armando Uc Mass y del policía Gilberto Puga Cohuo, menciona el compareciente que se percatan de que el señor W de J A C, se encontraba parado del lado derecho de la calle 69, siendo el caso que los uniformados se percatan que el ahora quejoso de manera sospechosa tira algo al suelo, motivo por el cual el compareciente quien es el chofer de la unidad se estaciona y desciende de la ya mencionada unidad su responsable que en este caso el C. Armando Uc Mass, que esto que para saber el motivo por el cual se encontraba parado en ese lugar, siendo el caso que cuando su responsable se acerca al C. A C, éste se pone agresivo y empieza a insultar y a tratar de golpear a sus compañeros, motivo por el cual el compareciente se baja de la unidad y trata de ayudar a su responsable y al otro compañero, cabe mencionar que cuando el de la voz se acerca el C. A C éste le rompe la camisola de su uniforme, asimismo señala el C. Antonio de Jesús, que lo que el C. A C había tirado era un cigarrillo de marihuana, razón por la cual fue detenido y trasladado al edificio central de Reforma...”*
- 29.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diez de julio del año en curso**, al ciudadano Luis Gilberto Puga Couoh, Policía Segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que sí sabe de los hechos que dieron a la presente queja, señala el compareciente que no se acuerda de la fecha ni de la hora, pero que al parecer esto fue alrededor de las once de la mañana, señala el compareciente que ese día se encontraban de vigilancia sobre la avenida Pedagógica, abordó de la unidad 1824, en compañía del responsable Armando y Antonio, el chofer; siendo el caso que al estar transitando sobre la mencionada avenida el compareciente se percata que hay un olor a cannabis, señala el de la voz que asimismo se encontraba parado el señor A C en dicho semáforo, manifiesta el compareciente que al acercarse al ahora quejoso éste tiró un cigarrillo, menciona el de la voz que cuando los uniformados se dirigieron hacia el C. A C, éste se puso muy agresivo, que incluso tiró algunos golpes, razón por la cual el chofer de la unidad descendió de la misma y así poder someter al ahora quejoso, de igual manera señala el*

compareciente que el cigarrillo que había tirado el C. A C era de marihuana. Motivo por el cual se abordó a la unidad y se trasladó al edificio central de Reforma, asimismo señala el de la voz que era la primera vez que veía al ahora quejoso, asimismo señala el de la voz que la detención la realizaron los tres uniformados, pues el C. A C, se puso muy agresivo...”

30. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diez de julio del año en curso**, al ciudadano Armando de Jesús Uc Maas, Policía Primero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien en relación a los hechos manifestó: “... *que sí sabe de los hechos que dieron a la presente queja, señala el compareciente que no se acuerda de la fecha ni de la hora, pero que al parecer esto fue alrededor de las once horas, manifiesta el de la voz que ese día se encontraban transitando sobre la Avenida Pedagógica del Fraccionamiento Vergel, a la altura de la calle 69, a bordo de la unidad 1824, en compañía del chofer el C. Antonio de Jesús Uh Tzuc y Gilberto Puga Cohuo, manifiesta el compareciente que al realizar el alto del semáforo se percatan de un olor a Cannabis, y que más adelante se encontraba para (sic) el C. W de J A C quien tenía en la mano un cigarrillo y que incluso cuando la unidad se acercó a él, éste tiró el cigarrillo, motivo por el cual el de la voz se baja de la unidad y al cuestionar la razón por la cual se encontraba en dicho semáforo éste se puso muy agresivo con el de la voz y con el C. Gilberto Puga Cohuo motivo por el cual el chofer de la ya mencionada unidad tuvo que bajarse de ésta para así ayudarlos a someterlo y trasladarlo al edificio central de Reforma. Señala el compareciente que cuando trataban de someter al ahora quejoso éste le rompe la camisa del uniforme y la playera al C. Antonio de Jesús Uh Tzuc...”*
31. Revisión de la averiguación previa 523/4^a/2009, efectuada por personal de esta Comisión, **el veinticuatro de julio del año que transcurre**, en la que, en lo conducente se hizo constar lo siguiente:

“...Comparece, Denuncia y/o Querrela. En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, siendo las 14:40 horas con cuarenta minutos del día de hoy uno de abril del año dos mil nueve, ante el Ciudadano Maestro en Derecho RUDY ARMANDO LÓPEZ CABRERA, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, comparece el ciudadano Antonio de Jesús Uh Tzuc... empleado de la Secretaría de Seguridad Pública... policía tercero... Asimismo mencionó que el día de hoy uno de abril del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las once horas, me encontraba laborando, conduciendo la camioneta antimotín con número económico 1821, de la Secretaría de Seguridad Pública, acompañado de dos compañeros más de nombres ARMANDO DE JESÚS UC MAAS y Luis Gilberto Puga Cohuo, es el caso que al estar circulando sobre la avenida Pedagógica por 69, del Fraccionamiento Vergel II, me percaté que sobre la acera de dicho cruzamiento ví a una persona del sexo masculino parada, quien al vernos se pone nervioso tratando de ocultar algo en su ropa y ví que arrojó un cigarrillo, por lo que detuve el vehículo y descendieron primeramente mis compañeros, ARMANDO JESÚS UC MAS y LUIS GILBERTO PUGA COUOH para hacer una revisión de rutina, y al escuchar que dicho sujeto comenzó a comportarse impertinente gritando “chinguen a su

madre” “por que me van a detener no son nadie ustedes, a toda su familia los voy a matar”, siendo que al escuchar lo anterior descendí del vehículo y me acerqué con mis compañeros para calmar a dicho sujeto, pero en eso dicho sujeto se tiró sobre mi y me agarró del brazo, y del cuello de mi playera, jalándome la manga de mi uniforme, seguidamente lo que ocasionó que se rompiera mi uniforme, por la manga y el cuello de mi playera que llevaba de bajo de mi uniforme, seguidamente mis compañeros lograron someterlo, percatándome que traía entre su ropa, específicamente en la cintura de su pantalón, un cuchillo, el cual se le ocupó, y mismo sujeto dijo llamarse W DE J A C, misma persona que continuó insultándonos, y que va a averiguar dónde vivimos para que mate a nuestra familia y se le procedió a trasladar a la cárcel pública, asimismo en el lugar se logró ocupar el cigarrillo que arrojó dicho sujeto momentos antes de ser detenido, mismo cigarrillo que era de hierba, al parecer Cannabis, seguidamente en este acto se da fe de que el compareciente porta uniforme de color azul, con emblemas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en camisa de manga larga de color negro y pantalón de color negro dándose fe de que porta de bajo de la camisa de color negra, una playera de color negra, misma que cuyo cuello se encuentra roto en una extensión de veinte centímetros, seguidamente se da fe de que no presenta huella de lesiones, asimismo manifiesta que no existe ningún inconveniente para que se le sean impresas placas fotográficas del uniforme que porta. En mérito de lo anterior manifiesta que es su voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de W J R C S...”

*“... Mérida, Yucatán a 1º de Abril, del año dos mil nueve, siendo las 23 horas, se recibe del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública, su oficio marcado con el numero SSP/DJ/6241/09, por medio del cual remite en su calidad de detenido al C. W DE J A C, como probable responsable de dichos hechos, asimismo se adjunta a dicho oficio la prueba de alcoholímetro numero 9829, con resultado 9829 con resultado (.000% BAC), el certificado médico psicofisiológico número 2009005325 con resultado intoxicado con Cannabis, **el certificado médico de lesiones número 2009005325 con resultado edema en articulación del codo de extremidad superior izquierda por inflamación del nervio**, y el certificado químico 2009005325 con resultado CANNABIS POSITIVO practicados en la persona de W de J A C, así como también dirigido al Comandante Carlos Enrique Cantón Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, y por último se remite sólo un cuchillo y **no se recibe ningún envoltorio de plástico conteniendo en su interior un pedazo de un cigarro al parecer de cannabis, como se describe en el oficio de referencia...**”*

“...El día 1º de abril del 2009, se remite al detenido W J A C. Detención relacionada con una denuncia interpuesta por la persona del C. Antonio de Jesús Uh Tzuc correspondiente a la A. P. 523/4ª/2009. La detención fue efectuada en flagrante delito, por el Policía Armando Uc Maas, elemento de esta Secretaría perteneciente a la Protección. De igual forma se pone al detenido a su disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, junto con sus pertenencias. La dirige Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez...”

“...Acuerdo Retención Ministerial, 1º de abril de dos mil nueve. Siendo las 23 horas, con diez minutos, se decreta la RETENCIÓN MINISTERIAL DEL CIUDADANO W DE J A C...”

“...El día 1º de abril se dirige oficio por los médicos, TANNYA ELIZABET VÁZQUEZ ORTEGA y EDGAR IVA GARCÍA LÓPEZ, donde se manifiesta: Examen de Integridad Física, sexo masculino con 37 años de edad, Examen de Integridad. Presenta Equimosis violácea, de un centímetro de diámetro, en pliegue axilar interior derecho; Equimosis violácea, de 1 centímetro de diámetro en tercio medio, cara posterior del brazo derecho; Equimosis violácea en ... de dos de un centímetro de diámetro de cada una, ambas en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo; equimosis violácea múltiples en cara anterior de antebrazo izquierdo. Excoriación dermoabrasiva de un centímetro de longitud, en región lumbar izquierda, excoriación puntiforme en cuadrante superior externo de glúteo derecho, excoriación dermoabrasiva en cara ventral de falange media de dedo medio de mano izquierda. Refiere dolor e incapacidad para los movimientos de antebrazo izquierdo, así como en ambas rodillas se sugiere Rx de antebrazo izquierdo y valoración por traumatología y ortopedia... Conclusión El C. W de J A C presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días, a reserva de resultados y valoración sugeridas...”

“...En fecha 2 de abril de 2009 se remite dictamen de análisis toxicológico, se realizan pruebas cualitativas para la detección de METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO y la cuantificación de etanol, por el método EMIT (inmuno ensayo, enzimático multiplicado) con sistema viva de los laboratorios Behring. 1.- Las 0:45 horas, del día dos de abril del año 2009, en presencia del personal del servicio químico forense y del Agente del Ministerio Público a la recolección de una muestra de orina de 100 ml en un vaso para muestras estéril y debidamente rotulado y posteriormente identificado con el número SQF/1790/2009. Resultados: Etanol negativo, Cocaína negativo, Anfetaminas negativo, Benzodicepinas positivo, con base a los datos obtenidos se emiten las siguientes conclusiones, primera: la muestra de orina tomada a la persona de W de J A C y motivo del presente dictamen fue positiva de Benzodicepinas y/o sus metabolitos. Segunda la muestra de orina tomada de la persona de W DE J A C y motivo del presente dictamen fue negativa a la presencia de Etanol, Cocaína y Anfetaminas y/o sus metabolitos...”

“...El 1º de Abril del año dos mil nueve, el ciudadano maestro en derecho Rudi Armando López Cabrera, Agente Investigador del Ministerio Público, esta autoridad da fe de tener a las vista, cuchillo usado de aproximadamente treinta centímetros de longitud, con su mango de madera...”

“...DECLARA EL DETENIDO: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo el día dos de abril del año dos mil nueve, ante el C. Lic. Rudi Armando López Cabrera, se hizo comparecer al C. W de J A C,... Asimismo se le asigna un defensor de oficio quien dijo

llamarse Gabriela Cristina Herrera Balam y declara: es mentira lo denunciado por el agente de la policía estatal Antonio de Jesús Uh Tzuc, la verdad es la siguiente: el día de ayer uno de abril del año en curso, a eso de las once horas, a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo Frestar, modelo 2004, color gris, cuyas placas de circulación no recuerdo, propiedad de mi esposa R I M, quien es maestra, me dirigía a buscar a mi hijo a la escuela primaria denominada "Gavilán Solero" ubicado en la colonia San Antonio Kaua III, siendo que iba sólo en el vehículo cuando al llegar a la escuela primaria de nombre "Gavilán Solero", una patrulla antimotín cuyo número 1824 me cerró el paso, inmediatamente bajaron tres policías estatales, uno güero y uno delgado y el hoy denunciante quien es moreno y gordo, los cuales no me dejaron bajar del vehículo que conducía, me encañonaron con sus armas largas y me dijeron que es un cateo de rutina y les dije que estaba bien y les dije que estaban bien que iba a cooperar con ellos, logré bajarme del vehículo pero al querer mostrarle los documentos del vehículo y de los papeles de Derechos Humanos, los policías me respondieron "me vale madres tus papeles aquí nosotros mandamos y dirigimos los operativos", sin razón me jalaban de ambos brazos y me agredieron, yo logré sujetarme de la reja de la escuela, pero los policías me dieron de golpes con la culata de sus armas largas en el cuerpo, hasta que logran que me suelte de la reja y me logran esposar y con lujo de violencia me suben al antimotín y me trasladan a la base oriente, pero en el viaje hasta ese lugar me siguieron dando de culatazos con sus armas, y una vez en la celda de la base oriente, me pisan las manos con sus botas y me decían "esta vez te va a llevar la madre". Refiero que al hoy denunciante y otros policías los tengo denunciados en Derechos Humanos y en la Procuraduría General de la República por tortura y hostigamiento que sufro por parte de dichos agentes estatales, los cuales no me dejan tranquilo. Esa es la razón por la cual están inventando esos hechos. Refiero que desde hace quince años soy adicto a fumar marihuana y la semana pasada fue la última vez que fumé y consumí la marihuana por eso salí positivo. Por otra parte declaro que los agentes estatales me quitaron de mí cartera la cantidad de dos mil pesos en efectivo y cuatro cadenas de oro que portaba en el cuello, pero además me inyectaron en la nalga derecha que desconozco que sustancia contenía, pero que me dejó mareado y borracho y en cuanto me metieron y me dieron bofetadas y me torturaban, por lo tanto niego los hechos denunciados por el policía, porque es falso en su totalidad, no hubo cigarrillo alguno de marihuana, ni tampoco portaba ningún cuchillo como ellos señalan. Por último declaro que les pedí que me llevaran al Seguro Social puesto que soy derechohabiente ya que me dolían los golpes que me dieron, pero se negaron para ello. Fe de lesiones: presenta lesiones externas a la vista, siendo estas las siguientes: contusión y aumento de volumen en la mano izquierda, diversos edemas en ambos brazos y antebrazos, refiere tener entumido su brazo y mano izquierda,... las citadas lesiones las cuales refiere "me fueron causadas por los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de mi detención y después de ésta cuando me trasladaban en el antimotín y en la base oriente. Se le pone a la vista el objeto descrito y refiere: desconozco completamente el cuchillo, porque nunca antes lo había visto, es la primera vez que lo veo, y aclaro que me lo están sembrando para perjudicarme, pero nunca lo he portado conmigo..."

“...Comparece Armando Uc Maas: En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de abril del año dos mil nueve, ante la C. Lic. Yazmín Yamile Polanco Uribe, Agente Investigador del Ministerio Público, comparece el antes mencionado...quien manifestó que el día uno de abril del año dos mil nueve, siendo alrededor de las once horas, me encontraba a bordo de la unidad 1824 de la Secretaría de Seguridad Pública con mis compañeros de nombres Antonio de Jesús Uh Tzuc y Luis Gilberto Puga Couh; es el caso que al transitar sobre la avenida Pedagógica y al llegar a la intersección con la calle 69, de Vergel II, siento olor a hierba seca como Cannabis y había un sujeto parado sobre la acera junto al crucero, quien al vernos tira algo por lo que descendimos yo y mis compañeros, el citado sujeto se puso nervioso y al checar lo que había tirado me percaté que era un cigarrillo de hierba seca al parecer marihuana, y al cuestionarlo se pone agresivo y comienza a lanzarnos golpes, sin embargo a mi no me logra lesionarme, en esos momentos se baja el chofer de nombre Antonio de Jesús para apoyarnos, pero en esos momentos el mencionado sujeto se le cuelga del uniforme y le rompe la manga de su camisa y su playera que llevaba abajo; una vez que logramos someterlo entre los tres y al revisarlo le encontramos a la altura de la cintura un cuchillo de cocina con mango de madera mientras dicho sujeto nos decía: “chinguen a su madre, los voy a matar a sus familias”, por lo que una vez sometido lo abordamos a la unidad y lo trasladamos a la cárcel pública, donde dijo responder al nombre de W DE J A C, a quien se le ocupa el cigarrillo de marihuana y el cuchillo de cocina, en lo que se le pone a la vista el cuchillo descrito, a lo que dijo: es el mismo que le ocupamos al mencionado A C al momento de su detención...”

“...Comparece la C. R M I M. En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a dos de abril del año dos mil nueve,... quien manifiesta: sé y me consta que el día de ayer 1º de abril del año en curso, a eso de las once horas con quince minutos, me encontraba a las puertas de la escuela con nombre de “FRANCISCO GABILONDO SOLER”, misma que se ubica sobre la calle 71, por 66, de la colonia San Antonio Kaua II, siendo que me encontraba con la señora G M H P, quien es directora de la citada escuela, esto esperando a que mi esposo llegara por mí; es el caso que me percaté que mi esposo estaba llegando a buscarme a bordo de mi camioneta de la Marca Ford, Tipo Freestar, por lo que me percaté que detrás suyo se estacionó una camioneta de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual descendieron tres sujetos uniformados como Policías, los cuales interceptaron a mi esposo de nombre W DE J A C, quien en esos momentos les preguntó el porqué lo estaban interceptando, pero los policías al ver que mi esposo estaba cerca de entrar a la citada escuela, lo empujan contra la malla metálica de alumbrado donde lo sometieron y lo tiraron al piso y lo esposaron, por lo que al ver que mi esposo era víctima de una acción arbitraria e ilegal de parte de los policías, me acerqué y les pregunté el motivo por lo que estaban haciendo, a lo que uno de ellos me contesta que porque mi esposo los estaba filmando y me dice que yo no me metiera, por lo que presencié que lo levantan y quien ya tenían esposado en el piso, de inmediato lo levantaron siendo que en ese momento me percaté que mi esposo no tenía ningún objeto punzo cortante o cuchillo entre sus ropas, como falsamente señalan en su denuncia, señalando que en el lugar de los hechos varias

personas que habían ido a recoger a sus hijos a la escuela presenciaron lo que los policías estaban haciendo a mi esposo, me gritaron que le pidiera a mi esposo su cartera y su encendedor, por que de seguro los policías se lo quedarían, por lo que como pude me acerqué a mi esposo y de su pantalón tomé su cartera, sus cigarros y su encendedor, recalando que mi esposo nunca pudo haber roto la camisa de los policías, ya que cuando los tres policías lo subieron a la camioneta éstos presentaban sus uniformes completos, que en todo momento entre los tres policías sometieron y esposaron a mi esposo desde el principio de su detención, aclaro que el lugar donde detuvieron a su esposo fue en el lugar que señala y no en la colonia Vergel II, de igual forma exhibe una copia de la conciliación realizada en la CODHEY, entre la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, la cual presento ante esta autoridad para acreditar la mala fe de los elementos de la policía estatal para mi citado esposo...”

32. Continuación de la revisión de la averiguación previa 523/4ª/2009, efectuada por personal de esta Comisión, **el veintisiete de julio del actual**, en la que, en lo conducente se hizo constar lo siguiente:

“...Comparece la C. M H P (Testigo): En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de abril del año dos mil nueve, ante la ciudadana en derecho YAZMIN YAMILE POLANCO URIBE, Agente Investigador del Ministerio Público, compareció la C. G M H P, quien manifestó: sé y me consta por así haberlo presenciado de que en fecha primero de abril del año en curso, es decir ayer, a eso de las once horas con quince minutos, me encontraba a punto de salir de mis labores, esto en compañía de mi compañera de labores, es decir la ciudadana R M I M, quien estaba esperando que la fueran a buscar, cuando en ese momento en que nos encontrábamos a las puertas de la escuela conocida con el nombre “FRANCISCO GAVILONDO SOLER” el cual se ubica en la calle 71, por 66, de la colonia San Antonio Kahua II (2), de esta ciudad, de donde me desempeño como Directora, es que nos percatamos de que en ese momento a bordo de la camioneta marca Ford, tipo Freestar, de color gris, de la cual sé que es propiedad de Irigoyen Medina, nos percatamos de que al momento de estacionar la camioneta detrás de la misma se estacionó a su vez otra camioneta de antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es el caso que en la misma descendieron tres policías, los cuales se acercaron al esposo de R M, al ver que inmediato lo tiraron al piso, mismos que interceptaron, siendo que el señor se que responde al nombre de W DE J A C, que al momento que lo detuvieron es que los tres policías, lo empujaron en contra de la malla metálica de alambrado de la citada escuela, en donde lo sometieron y lo inmovilizaron y de inmediato lo tiraron al piso y ahí lo esposaron, es el caso que R M, al ver que A C era víctima de una detención ilegal por parte de estos policías a quienes les preguntó el porqué estaban deteniendo a su esposo, ya que les decía que no había hecho nada, pero que los policías no le contestaban nada a la señora, sólo le pedían que no se metiera, pero que de inmediato, con la misma presencié que levantaron del piso a A C (sic) a quien ya tenían esposado, en ese momento me percaté que los policías nunca le ocuparon de sus ropas ningún objeto punzo cortante o cuchillo de entre sus ropas como falsamente señalan en su

comparecencia, señalando que en el lugar de los hechos se encontraban varias personas que a la hora de la salida fueron a recoger a sus hijos pequeños de la Escuela, los cuales estaban presenciando la detención ilegal de parte de los citados policías, y es el caso que ante lo anterior varias personas le gritaron a R M que se acercara a su esposo para pedirle su cartera y encendedor, ya que le decían que de seguro los uniformados se quedarían con todas pertenencias, por lo que me percaté de que R M se acercó a su esposo y de su pantalón tomó su cartera, sus cigarros y su encendedor, recalcando que A C nunca forcejeó con los tres policías, ya que cuando los tres policías y lo subieron a la camioneta antimotín tenían su uniforme completo, ni le rompió la camisa de los citados policías, así como tampoco tenían rasgaduras el citado uniforme, **porque los tres policías sometieron y esposaron a A C desde el principio de su detención**, y por último **me permito aclarar a esta autoridad que el lugar donde ocurrieron los hechos fue donde he señalado, es decir en la colonia San Antonio Kaua y no en la colonia Vergel 2 de esta ciudad...**

“... En fecha dos de abril del dos mil nueve, rindió informe el policía judicial de nombre MARTÍN MIGUEL SANTOS CASTILLO quien dijo que al principio de las investigaciones y previa identificación como Agente de la Policía Judicial, entrevisté al C. Antonio de Jesús Uh Tzuc, con relación a la denuncia que se está investigando siendo en la Comandancia de Delitos Patrimoniales, mismo que se expresó en términos similares a lo dicho en su denuncia, aclarando que el ahora detenido W de J A C cuando los vio los comenzó a insultar diciéndole: “que chinguen a su madre” y que “van a matar a su familia”, y que al momento que lo iban a detener le rompió el cuello y la manga de su uniforme, que dicho sujeto al ver al denunciante, a sus compañeros, tiró un cigarrillo al parecer de Cannabis y cuando lo sometieron y lo sujetaron dicho sujeto traía un cuchillo en el cinto de su pantalón, y que el mencionado W de J A C, no es la primera vez que lo detienen ya que siempre se mete en problemas; al entrevistar al C. Armando de Jesús Uc Maas y Luis Gilberto Puga Couoh, con relación a los hechos que se denuncia e investiga me corroboraron lo antes mencionado. Continuando con las investigaciones y enterado que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado se encuentra detenido el C. W de J A C alias “El Diablo” por existir denuncia en su contra, mismo que fue remitido ante Usted por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y por orden suya, se le dio entrada a dicha área, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado y al entrevistarle con relación a la denuncia que se investiga manifestó: que el día primero de abril del año en curso, aproximadamente a las once con treinta minutos, se encontraba caminando sobre la acera de la Avenida Pedagógica y que iba fumando un toque de mota “marihuana”, por que es adicto a la droga, pero que en ese momento vio que se le acercaba una patrulla de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con elementos de dicha Corporación a bordo, y por temor a que lo vean los policías con el cigarro de marihuana lo tiró, que en ese momento los mencionados de dichos policías lo mencionaron y lo revisaron y lo comenzaron a bolsear y le encontraron un cuchillo, que si insultó y rompió su uniforme al policía fue por que no querían que lo detengan pero que fue detenido y trasladado a la cárcel pública y posteriormente ante Usted, asimismo manifiesta el entrevistado que las excoriaciones

que presenta en el cuerpo se las ocasionó al momento que lo detuvo la policía porque opuso resistencia...”

- 33.** Oficio SSP/DJ/15577/2009, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, datado el treinta y uno de julio del año en curso, y recibido por este Organismo, el cinco de los corrientes, a través del cual rinde su informe adicional, remitiendo los siguientes documentos:
- Copia certificada del oficio SSP/DJ/6241/09, por medio del cual el agraviado W J A C, es puesto a disposición de la autoridad correspondiente, siendo las veintitrés horas del uno de abril de dos mil nueve.
 - Copia certificada de la ficha técnica levantada al agraviado Araiza Cárdenas al ingresar a la Cárcel Pública, en la cual consta su hora de de su ingreso las once horas con diez minutos y la de su salida las veintidós horas con diez minutos.
- 34. Certificado Médico,** efectuado por el doctor adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, **el tres de abril del año en curso**, en el que aparece: *“... dolor leve a la palpación en ... Derecho y mandíbula izquierda, y cuello anterior; se observa equimosis con dolor moderado en brazo y antebrazo derecho; de igual forma en brazo y antebrazo izquierdo; ...leves con dolor moderado en ambas muñecas, dolor moderado en mano izquierda, abrasión en región palmar de dedo medio izquierdo; dolor moderado a la palpación en región abdominal y región escapular derecha, se observa en glúteo derecho... de aplicación de aguja, dolor moderado en rodilla izquierda...”*
- 35. Oficio 4695/2009, de siete de agosto de dos mil nueve,** suscrito por la juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual comunica que por el momento no es posible remitir a este Organismo las copias certificadas solicitadas del expediente 132/2009, que ante ese Juzgado se instruyó en contra del aquí agraviado W de J A C, por los delitos de Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos y Daño en Propiedad Ajena Cometido contra Servidor Público, denunciado por el ciudadano Antonio de Jesús Uh Tzuc e imputados por la Representación Social; toda vez que, en fecha tres de julio del año en curso, fue remitido al H. Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la ciudadana Agente del Ministerio Público de su adscripción, en contra de la resolución de seis de abril del actual, en la cual decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor del referido A C, por dichos ilícitos.

En la Gestión 25/2009, destacan las siguientes evidencias:

- 36. Oficio SSP/DJ/3207/2009, de veinte de febrero de dos mil nueve,** remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual

rindió su informe correspondiente, en el cual, en lo esencial se puede leer: “... **HECHOS: ÚNICO.**- *Con relación a la presente queja, me permito comunicarle que respecto a la queja en cuestión se solicitó información a los Comandantes MARTÍN DE JESÚS INURRETA DOMÍNGUEZ, EMILIO FERNANDO ZACARÍAS LAINES Y JOSÉ RICARDO CANO MONTEJO, Subsecretario de Servicios Viales, Director Operativo de Seguridad Ciudadana y Encargado del Departamento de Control de mando de esta Corporación, respectivamente, quienes manifestaron que no se encontró registro alguno respecto a los hechos materia de la presente queja, en base a dicha información se niegan las imputaciones realizadas en contra de elementos de la misma...*”

37. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **al ciudadano R de J P M, el siete de marzo del año en curso**, en la que en lo conducente dijo: “... *que un sábado del mes de enero, entre las nueve y diez de la mañana, se encontraba caminando junto con el señor A C, cuando una camioneta antimotín le cerró el paso y descendieron de ésta dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales se encontraban armados con metralletas y al C. P M lo detienen sin darle explicación alguna y su compañero A C corre para su casa ya que se encontraba a dos cuerdas de la casa de éste, por lo que no pudieron detenerlo, y a mi entrevistado lo llevan a un parque cercano de nombre W, allá permanece unos minutos y después es llevado a Reforma, al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública donde permanece detenido por 24 horas, en donde le dijeron que fue detenido por alterar el orden público, también menciona que en el momento en que es detenido, uno de los elementos, los cuales eran tres y trataban de intimidar a mi entrevistado diciéndole “qué a dónde iban, que si tenía droga, dónde lo iban a vender”, no respondiendo a los cuestionamientos que le hacían, ya que no tenía nada y no había hecho nada; también comenta que fue llevado a dos casas de la colonia Esperanza, en donde al parecer habían robado, pero las personas con las que lo llevaron lo desconocieron, y por último que el número económico de la unidad es el número 1663. El entrevistado manifestó que acudirá posteriormente a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a interponer formalmente su queja, por los hechos antes manifestados, y que sí conoce al señor Araiza desde hace un año aproximadamente...*”
38. Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve, a través del cual este Organismo, determinó citar al señor R de J P M, para que en el término de cinco días naturales, se presentara al local que ocupa esta Comisión para el uso de sus derechos, determinación que le fue notificada al interesado a través del oficio O.Q. 4080/2008 de fecha trece de julio del año que corre, no obteniendo respuesta alguna del citado P M.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja CODHEY 552/2007 y su concentrado CODHEY 553/2007, quedó debidamente acreditada **la retención ilegal**, de los agraviados J de D G C y W de J A C, por parte de

servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

En lo que atañe al concentrado CODHEY 112/2009, se tiene que el citado A C, fue sujeto a una **detención arbitraria**, así como también a una **retención ilegal**, por parte de funcionarios dependientes de la misma autoridad responsable.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

De la misma forma, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos relativos a las quejas CODHEY 552/2007 y CODHEY 553/2007, preceptuaba en su parte conducente:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Y que al ocurrir los hechos a que hace referencia el expediente marcado como CODHEY 112/2009, preceptúa:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

En los concentrados CODHEY 553/2007 y CODHEY 112/2009, también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de haberle ocasionado lesiones al agraviado W de J A C.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Del mismo modo, en la queja CODHEY 552/2007 aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del ciudadano J de D G C, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, pues al detenerlo, sin que existiera causa justificada, le ocuparon el vehículo que tenía en ese momento, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparlo.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al estatuir:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

De la misma forma, en el concentrado CODHEY 553/2007, se tiene que fue violado el **Derecho a la Privacidad**, de los ciudadanos R M I M y W de J A C, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al introducirse a su domicilio particular y llevar a cabo un cateo, sin orden de autoridad competente.

El derecho a la Privacidad, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17.

- 1 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

OBSERVACIONES

PRIMERO.- En el expediente de queja **CODHEY 552/2007** y su concentrado **CODHEY 553/2007**, es de indicar que se demuestra fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** de los agraviados J de D G C y W de J A C, pues se tiene que el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, fueron detenidos sobre la calle cincuenta y siete, por ocho y diez, de la colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad, por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al parecer por la compra venta de droga, trasladándolos a la cárcel pública de dicha Corporación, en donde los mantuvieron retenidos por más de diecisiete horas, sin que exista causa justificada para ello.

La retención ilegal que sufrieron los agraviados, fue constatada por personal de esta Comisión, al ser entrevistados en el local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, **el diecisiete de noviembre de dos mil siete**, en cuyas quejas se advierte claramente que ambos expresaron haber sido detenidos y trasladados a dicha Institución, **desde el día dieciséis de ese propio mes y año**, por la noche, entre las dieciocho y diecinueve horas, respectivamente.

Lo anterior se adminicula, con lo manifestado por el agraviado **J de D G C**, al emitir su primitiva declaración, ante el Órgano Investigador adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Federación Especializada en Materia de Delitos de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, de la Subdelegación de Control y Averiguaciones Previas, a las veintiún horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil siete, dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/316/2007, pues en lo conducente aparece: ***“... que siendo el día de ayer viernes dieciséis de noviembre del año en curso (2007)..., aproximadamente las veinte horas salí del mismo a bordo de mi vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, con placas de circulación YXN-35-20, particulares del Estado de Yucatán,... al estar circulando por una calle, la cual no recuerdo su número, pero que se encuentra a un lado de la escuela CONALEP I, ubicado por el fraccionamiento del Parque, observé que una unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad, me venía siguiendo y me empezó a solicitar por el altavoz, que me detuviera, lo cual hice metros adelante, acercándose un elemento de dicha corporación, el cual me dijo que descendiera del vehículo ya que me iban a realizar una revisión de rutina, a lo cual accedí de manera voluntaria siendo me pegaron al vehículo y me empezaron a revisar,... y después nos quitamos del lugar y nos dirigimos al edificio que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad, al llegar me dijeron que me bajara y al hacerlo ví que de otra camioneta bajaron una persona que vive cerca de mi casa al que sólo conozco como "El Diablo", y que ahora sé responde al nombre de W de J A C,...***

diciéndome que estaba detenido por posesión de drogas y que me iban a realizar unos exámenes, a lo cual accedí de forma voluntaria,... después me llevaron a una celda, y ya siendo el día de hoy me fueron a visitar dos personas que dijeron que iban de la Comisión de Derechos Humanos, a los que les dije lo que pasó ...”

Hecho violatorio que se encuentra plenamente convalidado con la copia certificada del oficio SPV/DJ/13243/2007, de diecisiete de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la anterior Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mismo documento que adjuntó a su correspondiente informe de Ley, del cual se aprecia claramente que los agraviados J de D G C y W de J A C, **fueron detenidos aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, del día dieciséis de noviembre de dos mil siete, y puestos a disposición del agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en turno, el diecisiete del propio mes y año, a las quince horas.**

La anterior evidencia prueba de forma innegable que los agraviados J de D G C y W de J A C, permanecieron retenidos en dicha Corporación policiaca, por más de diecisiete horas, siendo esto, desde las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente que los detienen, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, hasta las quince horas del día diecisiete del propio mes y año, que los ponen a disposición del Ministerio Público Federal, sin que exista justificación legal para ello.

Lo antes dicho, tomando en consideración que los elementos de la autoridad responsable, en su carácter de auxiliares de la administración de justicia en materia penal, **están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en la ejecución de un acto punible, no estando facultados para recabarles declaración alguna**, esto de conformidad a lo que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su parte conducente señala:

“... Las autoridades Municipales que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a remitir las diligencias que practiquen en su carácter de auxiliares del Ministerio Público a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, dentro de los tres días de haberlas iniciado y, si hubieren detenidos, dicha remisión se hará de inmediato.

Las demás autoridades que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a comunicarlo de inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que se encuentre más cercano al lugar de su residencia y entregar a éste toda la información respectiva que posean o conozcan.”

Es dable indicar era obligación de la autoridad responsable, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada de los detenidos, que se realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlos a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su omisión provocó que se diera la transgresión a la libertad de los agraviados.

A mayor abundamiento, respecto al oficio SPV/DJ/13243/2007, debe decirse que no se encuentra suficientemente fundado y motivado, pues la autoridad responsable no expresó los motivos por los que determinó que en el caso procedía la puesta a disposición de los agraviados J de D G C y W de J A C, de haber estimado el haberse consumado alguna de las hipótesis previstas en la ley para los casos de flagrancia, y mucho menos expresa los fundamentos legales aplicables.

De igual modo, es menester mencionar que en el caso, resultan responsables de esta omisión, los Comandantes de cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, en el tiempo que permanecieron retenidos los agraviados, en virtud de no haber puesto de manera oportuna a los agraviados a disposición de la autoridad competente, o haber instado al jefe del departamento respectivo, para que cumpliera con esta obligación, pues es claro que son responsables conjuntamente con los encargados de la cárcel pública, de la entrada y salida de los detenidos, tal y como lo determina la fracción IV, del artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de los Comandantes de Cuartel:

(...)

IV. Ser responsable conjuntamente con el encargado de la cárcel pública de la entrada y salida de detenidos...”

Por otro lado, se reitera que la retención de la que fueron objeto los agraviados J de D G C y W de J A C, de ningún modo se encuentra justificada, pues tal y como aparece documentado, les fueron tomadas las muestras necesarias para el examen químico respectivo, a las veintidós horas con veinticinco minutos y veintidós horas con veintisiete minutos, de la propia fecha de su detención, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, certificándolos el químico correspondiente, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, y veintitrés horas con veinticuatro minutos de ese día, en tanto que el certificado médico de lesiones y psicofisiológico, les fue efectuado a las veintidós horas con diez minutos y veintidós horas con cinco minutos, del día en comento, y sus pruebas de alcoholímetro les fueron realizadas, a las veintidós horas con veinte minutos y veintidós horas con veintitrés minutos; no teniéndose dato alguno que acredite que luego de estos trámites se haya realizado algún otro en relación a los agraviados que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación.

En consecuencia, los Servidores Públicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al haber retenido a los agraviados en esa Corporación Policiaca, durante todo ese lapso de tiempo, sin ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento a que se contraen los hechos violatorios de derechos humanos, preceptuaba:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Así como lo estatuido en la fracción II, del numeral 138, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que resulta aplicable al presente caso, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

(...)

II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...”

En otro orden de ideas, del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se puede observar en relación al concentrado **CODHEY 553/2007**, también la existencia de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, del agraviado W de J A C, por parte de los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, como se verá a continuación.

Por su parte, el agraviado W de J A C al ser entrevistado por personal de este Organismo, el diecisiete de noviembre de dos mil siete, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente: *“... El día de ayer dieciséis de noviembre del año en curso, siendo las dieciocho horas aproximadamente, me encontraba en compañía de mi familia cenando, cuando entraron a mi domicilio un grupo de policías uniformados a la fuerza, interrogándome sobre “droga”, la cual no tengo conocimiento alguno de la misma, en ese momento un policía de sexo masculino, de tez morena, de estatura baja y poco pelo, **me esposó y me arrastró dentro de mi domicilio, agarrándome de la puerta y me caí, así que me arrastraron en el suelo, golpeándome en todas partes del cuerpo**,... Seguidamente los elementos uniformados me sacaron de mi domicilio por el patio de mi casa, me subieron a una camioneta antimotín y me trasladaron a un monte con los ojos cerrados con cinta canela, cuando llegamos a un lugar del cual reconozco que decía “Fraccionamiento del Parque”, pero no sé más, **siendo que me tiraron al piso, me golpearon con puños, con sus botas**, choques eléctricos,... siendo que estuve en ese lugar aproximadamente tres horas. Cuando después de transcurrido ese tiempo y no haber firmado ningún documento me subieron de nuevo a la camioneta de antimotín y me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad. Cuando llegué pude reconocer y recordar el número de una camioneta antimotín 1884, la cual recuerdo se encontraba a la hora de mi detención en mi casa y en la cual me trasladaron del monte a la Secretaría. Al llegar al área médica de la Secretaría, les manifesté a los doctores el dolor que tenía y que me habían golpeado, a lo cual posteriormente me amenazaron por haber comentado lo de mis lesiones...”*

Ahora bien, del citado agraviado, se encuentran documentadas lesiones, al tenor de las siguientes evidencias:

- a) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado en la persona de W de J A C, **el dieciséis de noviembre de dos mil siete**, a las veintidós horas con cinco minutos, por el galeno dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, doctora Miroslava del Carmen Cen Chablé, aparece que el agraviado a la exploración física presentaba: **“Eritema en Tórax Posterior...”**
- b) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado momentos después de interponer su queja, **el diecisiete de noviembre de dos mil siete**, encontrándose éste todavía en la cárcel pública de la autoridad responsable, aparece que presentaba: *“...hematomas en ambas muñecas por las esposas, hematomas en los brazos derechos e izquierdo, se queja de dolor profundo en la costilla del lado izquierdo, refiere mucho dolor en ambos pies, y así mismo refiere dolor en las piernas y en los testículos...”*
- c) **Dictamen Médico de Integridad Física, de diecisiete de noviembre de dos mil siete**, realizado por la doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, en lo que respecta al agraviado W de J A C, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/316/2007, aparece: *“... **Revisión:** Siendo las 15:30 horas, del día de la fecha, se tuvo a la vista en el interior del servicio médico, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **W DEL J A C...** Siendo las 16:05 horas del día de la fecha,... **Exploración física:** Quien dijo llamarse **W DE J A C** presenta una equimosis color ocre de forma irregular de tres por un centímetro ubicada en párpado inferior izquierdo, otra equimosis irregular color verde de cuatro por tres centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello, dos heridas contusas con laceración de la mucosa oral de cero punto cinco centímetros cada una en ángulo interno derecho de la comisura bucal, otra de las mismas características en carrillo izquierdo de cero punto cinco centímetros a la altura del segundo molar, una equimosis rojo vinosa irregular de uno cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en pectoral derecho; tres equimosis rojo vinosas de cuatro por un centímetro, uno punto cinco por un centímetro y de dos por uno punto cinco centímetros, respectivamente, en flanco izquierdo con dolor a la palpación superficial y provocando posición antiálgica, tres excoriaciones lineales en tórax posterior, siendo la primera de uno punto cinco centímetros, la segunda de un centímetro, y la tercera de tres centímetros en región subescapular izquierda; una equimosis ocre de forma irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio del brazo derecho; otra equimosis rojo vinosa de un centímetro de diámetro en la misma región; una excoriación rojiza irregular de uno por uno punto cinco centímetros en cara lateral externa tercio medio de brazo derecho; una equimosis irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; una excoriación rojiza de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros acompañada de dos excoriaciones de las mismas características de cero punto cinco centímetros cada una y una de forma lineal de tres centímetros en caja posterior de muñeca derecha; una excoriación de forma lineal rojiza de dos centímetros en cara posterior tercio proximal del brazo derecho; una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región deltoidea anterior izquierda; una equimosis rojo vinosa*

irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo acompañada de otra equimosis de las mismas características de cero punto cinco centímetros en la misma región; dos excoriaciones rojizas, una lineal de un centímetro y la otra angulada de dos centímetros respectivamente, en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo; una equimosis irregular rojo vinosa de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; dos excoriaciones rojizas de forma irregular de dos por uno y de un centímetro de diámetro, respectivamente, en cara posterior de muñeca izquierda; dos dermoabrasiones de forma irregular de dos por un centímetro a la otra de cero punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda (refiere que se la produjeron los elementos de la policía al momento de su detención y posterior a la misma), al momento de su examen médico legal...

CONCLUSIONES: PRIMERA: Quien dijo llamarse: **W DE J A C** presenta huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal. (Clasificación Provisional)... **TERCERA:** Se recomienda el traslado a Hospital de quien dijo llamarse **WI DE J A C** para valoración médica por contusión en flanco izquierdo para clasificación definitiva de lesiones..."

- d) **Nota de Valoración Médica**, expedida por el doctor Luis Góngora del área de urgencias del Hospital O'Horán, **el diecisiete de noviembre de dos mil siete**, a las veintinueve horas con veinte minutos, en el que hizo constar que el agraviado W de J A C: "... paciente masculino... traído de la P.G.R., por encontrarse detenido desde el día de ayer, y presenta dolor importante en región bucal, tórax izquierdo y abdomen en flanco mismo lado secundario, según el paciente a contusiones por terceras personas. Tiene dolor a la inspiración profunda. Tiene T.A. 130/80 FC 80 x 'FR 18 x', consciente, orientado, verborreico y con ansiedad, por su situación. Quejumbroso, cavidad bucal con dolor lado derecho CsPs permeables, dolor intenso en parrilla costal baja y abdomen, peristálsis presente aumentada sin neuras aparentes. Extremidades sup e inferiores con lesiones eritematosas, pequeñas diseminadas, según el paciente por golpes con armas. Dx: Contusión Torácica. Se solicitó Rx tórax, USG abdominal, Val. Por ortopedia. Se reporta USG abdominal que se reporta normal. Se valoran Rx de Tórax y se aprecia RX antigua de costillas 7-8-9 y que están consolidadas. Valoración de ortopedia, enterado del caso, recibió traumatismos múltiples en parrilla costal izquierda y diversas partes del cuerpo a nivel de parrilla costal izquierda refiere dolor, manifiesta a la palpación sin compromiso respiratorio, Rx presenta datos de fracturas... y que en cara lateral con datos de solidación GIII-IV. Lo anterior signos de fracturas no recientes, aparenta de 3-4 semanas, Dx: Policontundido; Fx de signos costales izquierdos 7-8-9 Al parecer **no recientes**. PLAN: Reposo, Analgésicos y Desinflamatorios. Valoración realizada por el Doctor Gamboa..."
- e) **Fe de lesiones**, realizada al agraviado W de J A C, **el dieciocho de noviembre de dos mil siete**, por el Órgano Investigador del Ministerio Público de la Federación, de la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, en el acta de su declaración ministerial en relación a la averiguación previa AP./PGR/YUC/MER-III/316/2007, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: "... una equimosis color ocre de forma irregular de tres por un centímetro ubicada en párpado inferior izquierdo, otra equimosis

irregular color verde de cuatro por tres centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello, dos heridas contusas con laceración de la mucosa oral de cero punto cinco centímetros cada una en ángulo interno derecho de la comisura bucal, otra de las mismas características en carrillo izquierdo de cero punto cinco centímetros a la altura del segundo molar, una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en pectoral derecho, tres equimosis rojo vinosas de cuatro por un centímetro, uno punto cinco por un centímetro y de dos por uno punto cinco centímetros, respectivamente, en flanco izquierdo con dolor a la palpación superficial provocando posición antiálgica, tres excoriaciones lineales en tórax posterior, siendo la primera de uno punto cinco centímetros, la segunda de un centímetro y la tercera de tres centímetros en región subescapular izquierda, una equimosis ocre de forma irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo derecho, otra equimosis rojo vinosa de un centímetro de diámetro en la misma región, una excoriación rojiza irregular de uno por uno punto cinco centímetros en cara lateral externa tercio medio de brazo derecho, una equimosis irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, una excoriación rojiza de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros acompañada de dos excoriaciones de las mismas características de cero punto cinco centímetros cada una y una de forma lineal de tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha, una excoriación de forma lineal rojiza de dos centímetros en cara posterior tercio proximal de brazo derecho, una equimosis rojo vinosa irregular de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región deltoidea anterior izquierda, una equimosis rojo vinosa irregular de dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo acompañada de otra equimosis de las mismas características de cero punto cinco centímetros en la misma región, dos excoriaciones rojizas, una lineal de un centímetro y la otra angulada de dos centímetros, respectivamente, en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo, una equimosis irregular rojo vinosa de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, dos excoriaciones rojizas de forma irregular de dos por uno y de un centímetro de diámetro, respectivamente, en cara posterior de muñeca izquierda, dos dermoabrasiones de forma irregular de dos por un centímetro y la otra de cero punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda refiriendo que se la produjeron los elementos de la policía al momento de su detención y posterior a la misma...”

- f) **Valoración Médica**, de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, que obra dentro de los autos de la causa penal 41/2007, instruida en contra del agraviado W de J A C, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, expedida por el director de la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado, doctor Rafael A. Espinosa Bellavista, misma que le fue practicada al aludido A C, a su ingreso a dicho Centro penitenciario, el dieciocho del citado mes y año, por el doctor Lazo Tuyú Rafael Manuel, en el que, en lo conducente aparece: “... resto del examen físico: excoriaciones en vías de cicatrización en cara anterior de ambos brazos y antebrazos, así como en ambas muñecas. Zonas hipersensibles en parrilla costal izquierda (según refiere se le realizó Rx con tres costillas fracturadas, no trajo placas). Excoriaciones en espalda en vías de cicatrización, así

como en pierna izquierda. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO MODERADO, FÁRMACO DEPENDIENTE (ADICTO A LA MARIHUANA) Y DESCARTAR FX COSTAL IZQUIERDO..."

De la simple lectura de todo lo anterior, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, quien en su respectivo informe de ley, rendido a través del oficio SPV/DJ/14272/2007, niega la existencia del acto violatorio de que se viene hablando, se colige:

- a) que es cierto lo manifestado por el agraviado a personal de este Organismo, en el sentido de que fue agredido físicamente por los agentes que lo detuvieron, en el tiempo que irrumpieron su domicilio, así como en su traslado a la cárcel pública de la autoridad responsable, pues como puede advertirse de los certificados médicos que le fueron practicados, y de la fe de lesiones levantada, tanto por esta Comisión, como por la autoridad ministerial del Fuero Federal, presentaba lesiones que corresponden a los eventos que narró.
- b) que si bien del certificado médico realizado por el facultativo adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, el día de su detención, no se advierte que se hayan descrito todas las lesiones que se detallan en el aludido **dictamen médico de integridad física**, realizado por la doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, delegación Yucatán, el diecisiete siguiente, mismas que resultan similares con las que se señalan en las aludidas fe de lesiones y valoración médica; es de indicar que de su contenido se aprecia que dicho certificado médico no fue practicado debidamente, dado que el galeno que lo expidió no efectuó un reconocimiento completo a todo su cuerpo, pues de haber sido así, se hubiera dado cuenta de las demás lesiones que presentaba.

Se refuerza todo lo anterior, con el resultado del **Dictamen médico de mecánica de lesiones y anexo fotográfico**, efectuado por la referida doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, el **dieciocho de noviembre de dos mil siete**, pues concatenando lo manifestado por el agraviado en el área de medicina legal de esa delegación estatal, con las declaraciones de los agentes aprehensores, y con el resultado del precitado dictamen de integridad física, así como la valoración que se le realizó en el Hospital O´Horán, pone de relieve que: "... *El C. W de J A C refiere que las lesiones le fueron ocasionadas por elementos del grupo denominado antimotines. La cronología de las lesiones en base a sus características morfológicas (Coloración) tiene una temporalidad de producción acorde a la declaración de hechos manifestada por el C. W de J A C* según la bibliografía médico forense actual. En el dictamen de integridad física del C. W de J A C donde se menciona "... Múltiples equimosis de forma irregular rojo vinosas y color ocre ubicadas en párpado inferior izquierdo; cara lateral de cuello, pectoral derecho, flanco izquierdo, brazo derecho, *antebrazo derecho*, región deltoidea derecha, brazo derecho, antebrazo izquierdo, la mecánica o descripción de la producción de dichas lesiones es la siguiente: se produjeron por elementos contundentes de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente tipo natural (el dorso de la mano) combinadas con los de tipo instrumentales (borde de un arma), con mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad donde la violencia es ejercida a modo de

impacto de corta duración, teniendo el elemento contundente un papel activo con posesión de fuerza viva contra el sujeto desconociéndose si el sujeto actuó de manera activa hacia el objeto, **esto tiene concordancia con lo manifestado por el C. W de J A C donde manifiesta "me golpearon con la mano cubierta por un guante así como la cache de su arma."** Las laceraciones en la mucosa oral de lado derecho y en el carrillo del lado izquierdo tienen un mecanismo de producción por un elemento contundente de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente de tipo natural (el dorso de la mano), con un mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad donde la violencia es ejercida a modo de impacto de corta duración, teniendo el elemento contundente un papel activo con posesión de fuerza viva contra el sujeto y al combinarse con un mecanismo de fricción con el órgano dentario el cuál debido a su consistencia y *función ocasionó* la laceración de la mucosa oral descrita en dictamen de integridad física. **Esto tiene un alto grado de concordancia con lo manifestado en la declaración del C. W de J A C donde manifiesta "que le dieron varios golpes con la mano cubierta en la cara".** *Las excoriaciones que presenta en tórax posterior, brazo derecho, muñeca derecha, brazo izquierdo, muñeca izquierda. La mecánica o descripción de la producción de dichas lesiones es la siguiente: fueron producto del desprendimiento traumático de estratos cutáneos superficiales cabido a una violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel por un mecanismo de fricción, donde el elemento lesivo y activo fueron las uñas de los aprehensores (al realizarse un forcejeo) así como con el borde de los candados de mano, siendo consistente con su declaración al mencionar "... lo sujetaron por los candados de mano y lo traccionaron de los mismos para subirlo a la camioneta..."* **Las equimosis irregulares que presenta en flanco izquierdo son tres y no son consistentes con la declaración de los aprehensores al manifestar que "se produjeron al caerse y golpearse con el borde de la camioneta" ya que de haber sido así se encontraría una sola lesión y en la misma dirección.** En base a lo antes expuesto se llega a las siguientes: **CONCLUSIONES: PRIMERA.-** Las lesiones que presenta el **C. W DE J A C** se produjeron por elementos contundentes de consistencia dura y con bordes romos muy probablemente de tipo natural (el dorso de la mano), combinados con instrumentales (borde de un arma) con un mecanismo de producción de golpe directo de mediana intensidad, actuando de manera activa contra el sujeto. **SEGUNDA:** Las lesiones que presenta el **C. W DE J A C** son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."

En tal virtud, como puede observarse, con dicho peritaje se demuestra aun más, que sí existe un nexo causal con las agresiones narradas por el agraviado, y las secuelas físicas acreditadas, así como que sus lesiones fueron causadas por una agresión sufrida por parte de los agentes aprehensores.

Además, lleva a desestimar lo manifestado por los elementos implicados en la detención del agraviado, al declarar ante la autoridad ministerial del fuero federal correspondiente, de que el agraviado se había lesionado **al caerse y golpearse con el borde de la camioneta**, pues determina que no resulta consistente esa explicación, pues de haber sido así se encontraría una sola lesión y en la misma dirección.

Por tanto, el hecho de que los señalamientos de los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, ciudadanos Víctor

Manuel Puc Olivares, Primer Oficial; Diddier Alejandro Mucus Carrillo o Didier Alejandro Mukul Garrido, Policía Primero; y Joel Ávila Pool, Policía Segundo; se encuentran contradichos por la aludida documental médica, y considerando que la citada autoridad responsable no aportó ningún medio de prueba tendiente a desvirtuarla; es de indicar, que sus dichos como única evidencia, carecen de fuerza probatoria para quien esto resuelve para poder comprobar tal circunstancia, máxime si se toma en consideración que dichos agentes ante la autoridad ministerial del fuero federal dijeron que al empujarlo para que entrara al vehículo oficial es que se resbaló y lesionó, mientras que ante este Organismo al ser entrevistados el citado Puc Olivares, así como el agente José Adolfo Cih Kú, Policía Tercero, señalaron una acción diferente como motivo de que el agraviado se hubiera lesionado, esto es, que al momento de subirlo a la unidad oficial había pateado la camioneta y resbalado; y por su parte el agente Ávila Pool, en ese sentido dijo que no hubo necesidad de someterlo, incluso que al principio estaba impertinente, pero que después se tranquilizó.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que tales argumentos también se encuentran en franca contradicción con los diversos testimonios emitidos ante este Organismo, por vecinos, amistades y su familia, cuyas declaraciones se encuentran reseñadas en el hecho CUARTO, así como en el apartado de evidencias que corresponden a los eventos a estudio, marcadas con los números 14,15,17,18 y 19, quienes en ningún momento refirieron haber visto esa situación, y que por el contrario indicaron con toda claridad y precisión los eventos que cada uno presencié, coincidiendo en manifestar la agresión que sufrió el ciudadano W de J A C, en el tiempo que los agentes preventivos irrumpieron su domicilio, así como que fue sacado del mismo con lujo de violencia; agregando además el testigo A. F. E. CH., a pregunta expresa de personal de esta Comisión: ***“... Que si hubo violencia en la detención, que cuando lo detuvieron lo estaban golpeando en todas partes del cuerpo, pero que después no pudo seguir viendo porque eran muchos policías que detuvieron al quejoso y lo que sí vio también que le produjeron un “patin” (patada) para derribarlo y poder alzar y meter a la camioneta en la parte de atrás.”***

Así las cosas, es innegable que los anteriores elementos de convicción, resultan suficientes para demostrar que existió una trasgresión a la integridad física del agraviado, pues el trato que se le dio le ocasionaron lesiones que dejaron huella en su cuerpo, las cuales fueron provocadas de manera directa por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, durante el cateo que realizaron en su domicilio, y en su traslado a la cárcel pública de dicha Corporación, sin que exista elemento alguno que acredite lo contrario.

Conculcándose por tanto, lo dispuesto por el artículo 136, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, aplicable en el presente caso, que refiere:

“ARTÍCULO 136.- La actuación de los integrantes de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

Así como, las fracciones V y IX, del precitado ordinal 138, del Reglamento invocado, que estatuyen:

“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

(...)

V.- *Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.*

IX.- *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;...*

Así también, en el expediente **CODHEY 552/2007**, se acredita la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a los agentes de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que, en el oficio SPV/DJ/13243/2007, de diecisiete de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de dicha Institución, mediante el cual los agraviados de mérito fueron puestos a disposición del agente investigador del Fuero Federal en turno, en lo que interesa se aprecia: *“... una bolsita que contiene una piedra al parecer de crack que le fuera decomisado al C. J DE D G C, quedaron depositadas en la comandancia de cuartel y el vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris con azul, con placas de circulación YXN-35-20 del Estado, trasladado al Depósito vehicular de esta Corporación...En virtud de que los hechos acabados de relatar constituyen actos de carácter delictuosos de los tipificados y sancionados con pena corporal por el Código Penal Federal en vigor, me permito remitirle a Usted, a los C.C. J DE D G C y W DE J A C, juntamente con los siguientes objetos que se relacionan consistentes en: **...de igual manera pongo a su disposición el vehículo mencionado con antelación en el Depósito vehicular de esta Corporación, solicitando se inicie la averiguación legal correspondiente, denunciando el delito o los delitos que se originen de la misma. Adjunto al presente el original de los certificados médicos, químicos, lesiones y prueba de alcoholímetro, descritos en líneas arriba...**”*

Lo anterior, se refuerza con lo manifestado por el agraviado J de D G C, ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, y ante este Organismo, el diecisiete de noviembre de dos mil siete, en el que manifiesta que el día en que fue detenido tenía en su poder el mencionado vehículo.

Aunado a lo anterior, se tiene la Inspección Ocular de **diecisiete de noviembre de dos mil siete**, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, en la averiguación previa A.P./PGR/YUC/MER-III/311/2007, en la que debidamente constituida en el corralón número uno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, dio fe de tener a la vista: *“... un vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, de color azul con vivos en gris, con placas de circulación YXN-3520 particulares del Estado, con números de serie 19K0771851, modelo mil novecientos ochenta y nueve, de cuatro puertas, con rines de aluminio, aparentemente en buenas condiciones de uso...”*; mismo automotor que se encuentra visible en el dictamen de representación gráfica,

emitido por el departamento de fotografía forense, de la Procuraduría General de la República, delegación Yucatán.

Así también, con el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre, efectuado por el Perito en Tránsito Terrestre, Félix Chávez Rodríguez, el dieciocho de noviembre de dos mil siete, para la identificación vehicular, del vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan (golf), color azul con gris, modelo 1989, con placas de circulación YXN-35-20, del Estado de Yucatán, con números de serie 19K0771851.

Así las cosas, es indudable la violación en que incurrieron los agentes aprehensores, en contra del agraviado J de D G C, al ocuparle el vehículo que poseía al momento de ser detenido, pues conforme a la mecánica de hechos que obra en el oficio SPV/DJ/13243/2007, mediante el cual, entre otras cosas, la autoridad responsable puso el aludido automotor a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Federal, se tiene que de ninguna manera involucran a dicho vehículo con el hecho por el cual realizaron las detenciones de mérito, sino únicamente hacen referencia a una compra venta de droga realizada mano a mano, así como la portación de un arma de fuego; por lo que al no haber existido causa que en este caso justificara el proceder de los elementos preventivos, ya que tampoco obra documentado que tuvieran alguna orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, contravinieron lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, que en su parte conducente establece:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así como, al artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Sin que obste a todo lo anterior, el hecho de que se advierta que el agraviado haya mencionado en la declaración que emitió ante este Organismo, así como en la que rindió ante la autoridad ministerial de la Federación, que los elementos al revisar su multicitado vehículo, sacaron del interior del mismo un envoltorio de papel periódico indicándole que contenía crack, y que le dijeron que por eso lo iban a detener; en virtud de que, como ha podido verse en líneas anteriores no existe constancia alguna que acredite que su detención se haya dado bajo esas circunstancias, tan es así que la autoridad Judicial Federal, en su auto de radicación de dieciocho de noviembre de dos mil siete, no ratificó el aseguramiento ministerial del precitado auto, y consecuentemente decretó su levantamiento, ordenando la devolución del mismo.

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho a la Privacidad** que se acredita en el concentrado **CODHEY 553/2007**, en agravio de los ciudadanos R M I M y W de J A C, se tiene que elementos de la Corporación en comento el dieciséis de noviembre de dos mil siete se

introdujeron a su domicilio particular, sin orden de autoridad competente que los autorizara para ello, y sustrajeron del mismo objetos, armas y droga que se dice en el oficio de puesta a disposición que se encontraban dentro de un portafolio, los cuales aseguraron, de los cuales dio fe la autoridad ministerial de la Federación.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la queja interpuesta por la señora R M I M, el diecisiete de noviembre de dos mil siete, pues en lo conducente señala: *“...aproximadamente a las 9 de la noche se encontraba la compareciente en su domicilio, cuando de repente empezaron a llamar a la puerta y que eran dos agentes de la S. P. V., y manifestaron a la compareciente que querían comprar discos, a lo que contesta de que no vende discos si no que vende ropa, al escuchar esto los agentes se pusieron violentos y empezaron a decir que su marido era el que vendía discos, cuando dicha compareciente escuchó los gritos de su sobrina que venían del interior de la casa diciendo "están entrando por atrás, están entrando por atrás", en ese momento la compareciente le dice a su sobrina de que hable a su licenciado con su celular, y cuando se dan cuenta los agentes de que intentaba pedir ayuda por el celular se lo arrebatan y no se lo devuelven y agarran otro que estaba en la mesa, mientras los agentes que estaban hablando con ella en la entrada principal de la casa se meten a la cochera y empezaron a empujar y patear la puerta para que entren,... en ese momento uno de los agentes "sacó" una bolsita y en el interior se apreciaba como una especie de incienso de color amarillento y que supuestamente era droga, misma que se la sacaron supuestamente entre las ropas del citado A C, por lo que finalmente lo subieron al antimotín...; sigue manifestando la compareciente que cuando se llevaron a su marido se quedaron alrededor de 12 o 14 agentes revisando y haciendo destrozos en toda la casa, a lo que le pregunta ¿qué estaban buscando?, a lo que ellos contestaron que buscaban la droga, hasta que encontraron una caja de herramientas donde la compareciente guarda dinero y alhajas, a lo que los agentes le preguntan a la compareciente "Qué hay en el interior" a lo que contesta de que hay dinero y alhajas, a lo cual abre la caja y los agentes se la arrebatan y dicen que se iban a llevar la caja, a lo cual la compareciente les indica que cuenten el dinero para que no haya malentendidos en virtud de que ella tenía 30 mil pesos y sus alhajas, haciendo caso omiso y saliendo corriendo con la caja con el dinero y las alhajas...”*

Asimismo, el agraviado W de J A C, en entrevista realizada por personal de este Organismo, el diecisiete de noviembre de dos mil siete, en lo que interesa manifestó: *“... El día de ayer dieciséis de noviembre del año en curso, siendo las dieciocho horas aproximadamente, me encontraba en compañía de mi familia cenando, **cuando entraron a mi domicilio un grupo de policías uniformados a la fuerza**, interrogándome sobre “droga”, la cual no tengo conocimiento alguno de la misma,...”*; y que coincide con lo señalado al rendir su instructiva el diecinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

Igualmente, la intromisión de los elementos preventivos al predio de los ciudadanos R M I M y W de J A C, se encuentra corroborado con la declaración de los ciudadanos W. S. G. C., J.M.L.I., A.F.E.CH., N. R. G. C., G.M.I.M., y A.E.M.I., toda vez que, coincidieron en confirmar la introducción indebida de la autoridad al predio de los agraviados, por haberlos presenciado, dando razón suficiente de su dicho, siendo coincidentes en expresar que los agentes aprehensores no contaban con orden de autoridad, al introducirse en dicho domicilio, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

En relación con lo anterior, también aparece que los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, ciudadanos Diddier Alejandro Mucus Carrillo o Didier Alejandro Mukul Garrido, Policía Primero; y Joel Ávila

Pool, Policía Segundo; manifiestan ante la autoridad ministerial de la Federación y ante esta Comisión, que Víctor Manuel Puc Olivares, Primer Oficial, con la autorización del agraviado W de J A C se introdujo al predio particular de éste, y sacó del mismo una caja, y un portafolios con objetos, armas y droga, los cuales aseguraron, de los cuales dio fe la autoridad ministerial de la Federación. Siendo que en términos similares se produjo ante este Organismo el agente José Adolfo Cih Kú, Policía Tercero, el veinte de diciembre de dos mil siete.

De la misma manera, la autoridad responsable en su informe de Ley, rendido a través del oficio SPV/DJ/14272/2007, de cuatro de diciembre de dos mil siete, admite que los elementos aprehensores ingresaron al domicilio del agraviado W de J A C, sin orden de autoridad competente, cuando asienta: *“...efectivamente los elementos policíacos ingresaron a un domicilio que el propio C A al momento de su detención indicó como suyo, fue por propia solicitud de la persona detenida quien indicó que en dicho lugar tenía un rifle, varios objetos y droga que entregaría a cambio de que lo dejaran en libertad, acudiendo los elementos policíacos al mismo juntamente con el detenido y con autorización de éste se introdujeron, en donde el ahora quejoso les hizo entrega de una caja conteniendo diversas cosas relacionadas en el oficio mencionado en el hecho primero, retirándose del mismo posteriormente, sin agraviar ni lesionar a persona alguna. Cabe hacer mención que durante la detención del ahora quejoso éste tenía en su poder una arma de fuego...”*

De lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que la introducción al domicilio de los ciudadanos R M I M y W de J A C, deviene del todo ilegal, pues como ha quedado reflejado en los párrafos precedentes, los elementos de la responsable actuaron por sí mismos, sin orden de autoridad competente que los autorizara para ello, contraviniendo de esta manera lo establecido en el octavo párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

No obsta lo anterior, el hecho de que para justificarse hayan alegado que el propio agraviado W de J A C les dio acceso al domicilio, pues aún así necesitaban de la orden previa de la autoridad competente, ya que en ese tenor el artículo 98, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, establece:

“... Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa, el Ministerio Público estime necesaria la practica de un cateo, deberá acudir al Órgano Jurisdiccional competente para el sólo efecto de solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como los datos que la justifiquen.

Cuando no se cumplan los requisitos que señala este artículo y el anterior, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar cateado.”

Siendo dable indicar, que aun cuando los hechos por los que fue detenido el agraviado W de J A C, constituyen ilícitos del ámbito federal, el Código Adjetivo en Materia Federal, en su artículo 61, parte final del tercer párrafo, se pronuncia en términos similares, a lo estatuido en el ordinal 98, del Código Procesal Estatal, que ha sido transcrito con anterioridad.

Resulta oportuno señalar, que el aseguramiento de los objetos, armas y droga que fueron sacados del interior del bien inmueble allanado, también resulta arbitrario, pues el agraviado ya estaba detenido, y por tanto no podía eludir a la justicia, ni tampoco esconder los objetos del delito.

Cabe resaltar, que en razón de lo anterior, la autoridad Judicial Federal determinó al resolver la situación jurídica del agraviado W de J A C, en la causa penal 41/2007, que la introducción a su domicilio era inconstitucional, motivo por el cual todo lo encontrado o actuado respecto a dichos objetos, armas y droga, carecía de valor probatorio.

Por otra parte, esta Comisión aprecia lo siguiente:

Que la señora R M I M, al formular su queja el diecisiete de noviembre de dos mil siete, en contra de agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con números de carropatrullas 1835, 1865 y 1863, señaló haber sido agredida físicamente por los elementos preventivos al momento en que se introdujeron a su domicilio.

En este sentido, es de indicar que en el presente caso se documentó:

Que la referida quejosa al interponer su denuncia ante la autoridad ministerial del Fuero Común, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, la cual dio inicio a la averiguación previa 5286/32ª/2007, entre otras cosas, indicó: “... **Siendo que en varias ocasiones forcejeé con ellos, resultando lesionada en mi brazo derecho...**”

Del mismo modo, de la **fe de lesiones** efectuada en la persona de la mencionada R M I M, por la autoridad ministerial del conocimiento, al término de su denuncia, aparece: “...contusión y equimosis rojo oscuro en tercio proximal y medio de brazo derecho cara externa y anterior de 1 un centímetro y medio de longitud; contusión y leve aumento de volumen en región tenar derecha; refiere dolor lumbar por forcejear...”

Por lo que se refiere al **certificado médico**, que le fue practicado por los doctores José Francisco Pat Pasos y Fernando Felipe Gómez Rodríguez, galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, a las veintitrés horas con quince minutos, en lo conducente aparece: “... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: Presenta contusión y equimosis rojo obscuro en tercio proximal y medio del brazo derecho cara externa y anterior de 1.5 cm. de longitud, contusión, leve aumento de volumen en región

tenar derecha, refiere dolor lumbar por forcejeo... **CONCLUSIÓN:** La C. R M I M, presenta lesiones que tardan en sanar en menos de quince días...”

Con motivo de lo anterior, es de indicar que los elementos de la Policía de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, sólo están facultados de hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; es decir, debe estar conforme al principio de proporcionalidad, de tal manera que la fuerza empleada debe ser proporcional al objeto legítimo a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla; coligiéndose de esta forma que el uso de la fuerza no puede ser empleada de manera arbitraria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por otra parte, atendiendo a lo expresado en la queja interpuesta por el ciudadano F G Á, en la que se puede leer: *“... el día de ayer 16 de noviembre aproximadamente a las 9 de la noche, se encontraba circulando J DE D G C a bordo de un vehículo de su propiedad de la marca Golf de la Volkswagen, siendo que cuando se encontraba a la altura de la Unidad Médica Familiar número 59, que se encuentra en Circuito Colonias, fue detenido por una camioneta de antimotines, los cuales le dijeron al citado G C que le diera su tarjeta de circulación y su licencia, a lo que contestó que no tenía la licencia, y la tarjeta de circulación no estaba a su nombre, en virtud de que tenía como un mes que adquirió el vehículo y no le había hecho el cambio de propietario, a lo que los oficiales de la S.P.V., le contestaron que no puede ser ya que de seguro el carro era robado; acto seguido, le dijeron los antimotines que le entregaran 500 pesos para que lo suelten, por lo que J DE D G C le habla a sus hermanos para que lo vayan a ver, llegando primero J F, a lo que los antimotines le dijeron que ya no eran 500 pesos, si no que eran 1000 pesos, a lo que hablan a su hermano mayor F para que lleve el saldo de dinero, **y en el momento que llega F los detienen a los tres; no omite manifestar que durante este tiempo sus hijos fueron objeto de golpes, amenazas e injurias** por parte de los antimotines con los números de carropatrullas 1806, 1867 y 1763, y el momento que los estaban revisando les bajaron los pantalones hasta las rodillas para “supuestamente” corroborar de que no tenían drogas o armas, sin importarles que en ese momento había alumnos de la escuela CONALEP que estaban saliendo de la escuela; acto seguido en virtud de que se apersonó hasta el lugar de los hechos la madre de los agraviados, es así como dejaron en libertad a J F Y F, llevándose a J DE D con el pretexto de que el vehículo era robado y que tenía droga, manifestando por último que el vehículo fue remitido al corralón de la S.P.V...”*

En efecto, de dicha declaración se advierten como puntos de inconformidad, que los ciudadanos J F y F, ambos de apellidos G C, fueron detenidos ilegalmente por parte de los agentes preventivos, siendo también objeto de golpes, amenazas e injurias, y que los dejaron en libertad por la intervención de su progenitora, llevándose detenido únicamente a J de D G C.

Al respecto, es de indicar que tales hechos si bien podrían constituir violaciones a derechos humanos, con sus respectivas consecuencias, empero ninguna de las evidencias allegadas por esta Comisión, pudieron demostrarlos.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis efectuado a las evidencias que conforman el concentrado **CODHEY 112/2009**, este Organismo pudo observar que se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** del agraviado W de J A C, en virtud de que el día uno de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas, fue detenido ilegalmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a las puertas del Jardín de Niños “Francisco Gabilondo Soler”, ubicado en la calle 71, número 304, por 66, de la colonia San Antonio Kaua II, de esta ciudad, privándolo de su libertad, al parecer por consumir y tener en su poder cannabis, así como el haber agredido a un elemento de dicha Secretaría, rompiéndole el uniforme, y portar un cuchillo, para luego ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, lo que dio inicio a la averiguación previa 523/4ª/2009, por lo que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, y consignado al Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, donde le fue dictada su libertad por falta de elementos para procesar.

En este sentido, es de indicar que el agraviado W de J A C, en lo medular señaló a personal de este Organismo, el uno de abril del año en curso, lo siguiente: *“... que el día de hoy aproximadamente a las 11:00 de la mañana se encontraba dirigiéndose a la escuela de su hijo menor de edad cuando aproximadamente en la puerta de la escuela donde su esposa R M I M trabaja, a bordo de su vehículo Fiesta, color gris, lo detienen una camioneta antimotín... lo encañonan y el entrevistado le muestra los papeles de la conciliación que se había llevado días antes en el local de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a lo que le respondieron los policías que les “vale puta madre Derechos Humanos, porque aquí está la Ley”, “la Ley aquí las hago”;... después lo logra esposar entre los tres elementos que integraban o que estaban asignados al antimotín, después lo llevan a la base oriente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aclara que todo lo sucedido pasó ante varios maestros de la escuela Gavilán Solero donde trabaja su esposa y que está ubicada en la colonia San Antonio Kaua III, en dicha base oriente ... donde lo amenazaron de muerte y le dijeron que él era el que los graba siempre, cosa que el entrevistado ignora que se refieren y que es mentira, que lo están inventando para vengarse de él, después lo traen hasta este edificio central en donde lo dejan en los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro de la unidad antimotín, esposado y se pudo dar cuenta que uno de los policías de tez morena, complexión robusta, y dice que está seguro que es el chofer de la unidad, se rompió a propósito el uniforme, de ahí lo meten a la cárcel publica donde entregó sus pertenencias,... Por último manifestó que todo lo que le pase al entrevistado y a su familia responsabiliza a Víctor Puc Olivares...”* **manifestaciones** que cobran relevancia en virtud de que resultan coincidentes con los hechos que narró al rendir su declaración ministerial, en la averiguación previa 523/4ª/2009, el dos de abril del año que transcurre, en la cual en lo conducente refirió: *“... es mentira lo denunciado por el agente de la policía estatal Antonio de Jesús Uh Tzuc, la verdad es la siguiente: el día de ayer uno de abril del año en curso, a eso de las once horas, a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo Frestar, modelo 2004, color gris, cuyas placas de circulación no recuerdo, propiedad de mi esposa R I M, quien es maestra, me dirigía a buscar a mi hijo a la escuela primaria denominada “Gavilán Solero” ubicado en la colonia San*

Antonio Kahua III, siendo que iba solo en el vehículo cuando al llegar a la escuela primaria de nombre “Gavilán Solero”, una patrulla antimotín cuyo número 1824 me cerró el paso, inmediatamente bajaron tres policías estatales, uno güero y uno delgado y el hoy denunciante quien es moreno y gordo, los cuales no me dejaron bajar del vehículo que conducía, me encañonaron con sus armas largas y me dijeron que es un cateo de rutina y les dije que estaba bien, que iba a cooperar con ellos, logré bajarme del vehículo, pero al querer mostrarle los documentos del vehículo y de los papeles de Derechos Humanos, los policías me respondieron “me vale madres tus papeles aquí nosotros mandamos y dirigimos los operativos”, sin razón me jalaban de ambos brazos y me agredieron, yo logré sujetarme de la reja de la escuela, pero los policías me dieron de golpes con la culata de sus armas largas en el cuerpo, hasta que logran que me suelte de la reja y me logran esposar y con lujo de violencia me suben al antimotín y me trasladan a la base oriente, pero en el viaje hasta ese lugar me siguieron dando de culatazos con sus armas, y una vez en la celda de la base oriente, me pisan las manos con sus botas y me decían “esta vez te va a llevar la madre”. Refiero que al hoy denunciante y otros policías los tengo denunciados en Derechos Humanos y en la Procuraduría General de la República por tortura y hostigamiento que sufro por parte de dichos agentes estatales, los cuales no me dejan tranquilo... niego los hechos denunciados por el Policía, por que es falso en su totalidad, **no hubo cigarrillo alguno de marihuana, ni tampoco portaba ningún cuchillo como ellos señalan...** Se le pone a la vista el objeto descrito y refiere: desconozco completamente el cuchillo, porque nunca antes lo había visto, es la primera vez que lo veo, y aclaro que me lo están sembrando para perjudicarme, pero nunca lo he portado conmigo...”

La detención ilegal que sufrió el agraviado, se encuentra reforzado con lo relatado por la ciudadana R M I M, al comparecer ante este Organismo, el uno de abril del actual, pues en lo medular manifestó: “... que acude a este Organismo a efecto de manifestar hechos que podrían constituir violación a los derechos humanos de su esposo el C. W de J A C, toda vez que el día de hoy primero de abril de los corrientes, aproximadamente a las once horas con quince minutos fue detenido su citado esposo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en las puertas de la Escuela “Gavilán Solero”, ubicado en la colonia San Antonio Kaua III, de esta ciudad de Mérida,...”; **de igual manera**, la referida quejosa al declarar ante el agente Investigador de la agencia cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 523/2009, el dos de abril del año en curso, al respecto expresó: “... sé y me consta que el día de ayer 1º de abril del año en curso, a eso de las once horas con quince minutos, me encontraba a las puertas de la escuela con nombre de “FRANCISCO GABILONDO SOLER”, misma que se ubica sobre la calle 71, por 66, de la colonia San Antonio Kaua II, siendo que me encontraba con la señora G M H P, quien es directora de la citada escuela, esto esperando a que mi esposo llegara por mi; es el caso que me percaté que mi esposo estaba llegando a buscarme a bordo de mi camioneta de la Marca Ford, Tipo Freestar, por lo que me percaté que detrás suyo se estacionó una camioneta de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual descendieron tres sujetos uniformados como Policías, **los cuales interceptaron a mi esposo de nombre W DE J A C, quien en esos momentos les preguntó el porqué lo estaban interceptando, pero los policías al ver que mi esposo estaba cerca de entrar a la citada escuela, lo empujan contra la malla metálica de alumbrado donde lo sometieron y lo tiraron al piso y lo esposaron, por lo que al ver que mi esposo era víctima de una acción arbitraria e ilegal de parte de los policías, me**

acerqué y les pregunté el motivo por lo que estaban haciendo, a lo que uno de ellos me contesta que porque mi esposo los estaba filmando y me dice que yo no me metiera, por lo que presencié que lo levantan y quien ya tenían esposado en el piso, de inmediato lo levantaron siendo que en ese momento me percaté que mi esposo **no tenía ningún objeto punzo cortante o cuchillo entre sus ropas, como falsamente señalan en su denuncia, señalando que en el lugar de los hechos varias personas que habían ido a recoger a sus hijos a la escuela presenciaron lo que los policías estaban haciendo a mi esposo,... **recalcando que mi esposo nunca pudo haber roto la camisa de los policías, ya que cuando los tres policías lo subieron a la camioneta éstos presentaban sus uniformes completos**, que en todo momento entre los tres policías sometieron y esposaron a mi esposo desde el principio de su detención, aclaro que el lugar donde detuvieron a su esposo fue en el lugar que señala y no en la colonia Vergel II, de igual forma exhibe una copia de la conciliación realizada en la CODHEY, entre la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, la cual presento ante esta autoridad para acreditar la mala fe de los elementos de la policía estatal para mi citado esposo...” **manifestaciones** que sin lugar a dudas evidencian que el agraviado W de J A C, fue objeto de una detención arbitraria, en virtud de que ponen de relieve que fue detenido de la manera en que afirma, y no por el hecho de consumir o tener en su poder cannabis, así como tampoco por haber agredido a un elemento de dicha Secretaría y portar un cuchillo.**

Lo anterior, tal y como también lo afirman dos personas que fueron entrevistadas por personal de esta Comisión, el veintisiete de abril de dos mil nueve, en la escuela “Gabilondo Soler”, ubicada en la calle setenta y uno, por sesenta y seis, y sesenta y seis diagonal, del Fraccionamiento San Antonio Kaua II.

Al indicar la primera que dijo llamarse R.D., lo siguiente: “...**que realiza labores de servicio social en el plantel. En relación a los hechos dice que sí presencié la detención del señor W de J A C acontecida el día primero de abril del año en curso, aproximadamente a las once horas. La de la voz dice que ese día se encontraba en el interior de la escuela, cerca de la reja de entrada, que el señor W A llegó a bordo de una camioneta, se bajó y se dirigió a la reja que en esos momentos estaba cerrada, instantes después arribó una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, que transitaba a alta velocidad, frenando bruscamente quemando llantas; el vehículo oficial quedó estacionado delante de la camioneta del señor William frente a la reja de entrada al plantel. Que se bajó un elemento uniformado y se le acercó al C. A, éste quiso entrar a la escuela pero el elemento se lo impedía sujetándolo de los brazos. Luego bajaron de la unidad tres o cuatro elementos quienes se acercaron al señor A, lo sometieron y lo esposaron para luego llevarlo a bordo en la camioneta de la Secretaría. Agrega la entrevistada que en el suelo junto a la reja quedó una funda de teléfono celular, suponiendo que pertenece al señor W...**”; en tanto que el señor M. S. E., en relación a los hechos indicó: “...**dijo ser el intendente... agrega que sí presencié los hechos al igual que la señorita R. D., que el día primero de abril de los corrientes, a las once horas se encontraba cerca de la reja de entrada, vio que arribó una camioneta antimotín frente a la entrada, bajó de ella un elemento uniformado y se acercó al esposo de la maestra R I. Supone el de la voz que pretendían detenerlo, el C. Araiza opuso resistencia por lo que bajaron otros cuatro elementos y entre todos lo sometieron..., luego lo esposaron y lo trasladaron a la unidad antimotín. Que es**

todo lo que pudo observar agrega el entrevistado que sólo la trabajadora social R. D., y él presenciaron los hechos...” **Atestos**, que resultan suficientes y contundentes para acreditar el indebido proceder de los elementos de la autoridad responsable, por provenir de personas que estuvieron presentes en el momento de ocurrir la detención del agraviado, pudiendo describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, mismas que resultan coincidentes con lo relatado por dicho agraviado en su respectiva queja.

También se cuenta, con la declaración vertida por la ciudadana M.H.P., el dos de abril del año en curso, ante la autoridad investigadora de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en la averiguación previa 523/2009, quien en lo conducente dijo: “... sé y me consta por así haberlo presenciado de que en fecha primero de abril del año en curso, es decir **ayer, a eso de las once horas con quince minutos, me encontraba a punto de salir de mis labores, esto en compañía de mi compañera de labores, es decir, la ciudadana R M I M, quien estaba esperando que la fueran a buscar, cuando en ese momento en que nos encontrábamos a las puertas de la escuela conocida con el nombre “FRANCISCO GABILONDO SOLER” el cual se ubica en la calle 71, por 66, de la colonia San Antonio Kaua II (2), de esta Ciudad, de donde me desempeño como Directora, es que nos percatamos de que en ese momento a bordo de la camioneta marca Ford, tipo Freestar, de color gris, de la cual sé que es propiedad de Irigoyen Medina, nos percatamos de que al momento de estacionar la camioneta detrás de la misma se estacionó a su vez otra camioneta de antimotoín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es el caso que en la misma descendieron tres policías, los cuales se acercaron al esposo de R M, al ver que inmediato lo tiraron al piso, mismos que interceptaron, siendo que el señor sé que responde al nombre de W DE J A C, que al momento que lo detuvieron es que los tres policías, lo empujaron en contra de la malla metálica de alambrado de la citada escuela, en donde lo sometieron y lo inmovilizaron y de inmediato lo tiraron al piso y ahí lo esposaron, es el caso que R M, al ver que A C era víctima de una detención ilegal por parte de estos policías a quienes les preguntó el porqué estaban deteniendo a su esposo, ya que les decía que no había hecho nada, pero que los policías no le contestaban nada a la señora, sólo le pedían que no se metiera, pero que de inmediato, con la misma presencié que levantaron del piso a A C (sic) a quien ya tenían esposado, en ese momento me percaté que los policías nunca le ocuparon de sus ropas ningún objeto punzo cortante o cuchillo de entre sus ropas como falsamente señalan en su comparecencia, señalando que en el lugar de los hechos se encontraban varias personas que a la hora de la salida fueron a recoger a sus hijos pequeños de la Escuela, los cuales estaban presenciando la detención ilegal de parte de los citados policías,... recalco que A C nunca forcejeó con los tres policías, ya que cuando los tres policías y lo subieron a la camioneta antimotoín tenían su uniforme completo, ni le rompió la camisa de los citados policías, así como tampoco tenían rasgaduras el citado uniforme, porque los tres policías sometieron y esposaron a A C desde el principio de su detención, y por último me permito aclarar a esta autoridad que el lugar donde ocurrieron los hechos fue donde he señalado, es decir en la colonia San Antonio Kaua y no en la colonia Vergel 2 de esta ciudad...”; **aseveraciones** que resultan verosímiles, por tratarse de una persona que presencié los hechos sobre los cuales declara, y resulta similar con lo manifestado por el agraviado, quejosa y entrevistados de mérito, y no se encuentra contradicha por ningún elemento probatorio.**

Por otra parte, resulta necesario precisar que en el informe que rindió a este Organismo, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio SSP/DJ/10074/2008 (sic), el tres de julio del actual, se aprecia que niega los hechos de la presente queja, aduciendo que la detención del agraviado fue en delito flagrante, motivo por el cual ésta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, de la copia certificada del parte informativo suscrito por el Policía Primero, Armando de Jesús Uc Maas, el uno de abril de dos mil nueve, que dicha autoridad responsable anexó como prueba de su dicho, se advierte lo siguiente:

*“... siendo aproximadamente las 11:10 hrs., del día de hoy, estando de vigilancia en mi sector nombrado, a bordo de la unidad 1824 al mando del suscrito y conducido por el Pol. 3ro Antonio de Jesús Uh Tzuc. Al estar transitando sobre la avenida Pedagógica al llegar a la altura de la calle 69, del fraccionamiento Vergel II, **sentimos un olor a hierba quemada encontrándose un sujeto sobre la banqueta que se percata de la unidad y arroja un objeto en el pavimento descendiendo de la unidad y levantando el objeto que al parecer era un cigarrillo de cannabis**, el cual al cuestionarlo de la procedencia de dicha hierba se pone agresivo e impertinente y amenazándonos de muerte, y descendiendo de la unidad el chofer para apoyar es agredido físicamente, la cual dicho sujeto **le agarra la camisa y la playera ocasionando que se rompan ambas prendas, al lograr someterlo de su cintura se le ocupa un cuchillo dándole conocimiento a control de mando, es detenido y abordado a la unidad y trasladado a la cárcel pública en el edificio central en donde al llegar fue certificado por el médico en turno y dijo llamarse W de J A C... quedando recluso en la cárcel pública para los fines legales correspondientes. No omito manifestar que el cigarrillo de hierba seca al parecer cannabis y el arma blanca (cuchillo) quedó depositada en la Comandancia de cuartel, y el chofer de la unidad Pol. 3ro. Antonio de Jesús Uh Tzuc se trasladó a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, donde se asentó su querrela con No 523/4ª/2009 por h.p.d...”.***

Ahora bien, es de indicar que para quien esto resuelve, los argumentos en que se basa la acusación del elemento aprehensor Antonio de Jesús Uh Tzuc, no cobran relevancia probatoria, pues no resultan concordantes con los datos de convicción analizados en líneas precedentes, de los cuales se aprecia que la detención del agraviado W de J A C, no se efectuó en las circunstancias de modo y lugar que alegan los policías preventivos aprehensores y la autoridad responsable.

Esto es así, con base a las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, las personas que fueron entrevistadas en relación a los hechos que nos ocupan, expresaron que la detención sucedió a las puertas del Jardín de Niños “Francisco Gabilondo Soler”, ubicado en la calle 71, número 304, por 66, de la colonia San Antonio Kaua II, de esta ciudad, y no en el lugar que señalaron los elementos preventivos; misma situación que además fue notificado por la directora de dicho plantel educativo, mediante escrito de uno de abril del actual, y que concuerda con los datos que

proporcionó la quejosa R M I M y la testigo M.H.P., al emitir sus declaraciones ante la autoridad investigadora de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en la averiguación previa 523/2009.

- b) La flagrancia que aducen los elementos preventivos para justificar la detención del agraviado, no se encuentra sustentada, tal y como se puede ver del acta levantada por personal de esta Comisión, en la revisión efectuada a las constancias que integran la indagatoria 523/4^a/2009, de la cual aparece que no fue remitido a la autoridad ministerial el cigarrillo al parecer de cannabis, que los elementos refieren como motivo para contactar al agraviado, y que supuestamente éste tiró cuando se dio cuenta de su presencia, y mismo que afirman haber ocupado; esto, no obstante de que existe su supuesta descripción en el oficio SSP/DJ/6241/09, a través del cual el Jefe del Departamento de la Dirección Jurídica de la autoridad responsable, remitió al agraviado en calidad de detenido a la autoridad ministerial correspondiente. Es el caso, que la autoridad responsable no hizo mención en dicho informe del motivo de tal omisión.
- c) Asimismo, en relación a los cargos que le atribuyeron al agraviado, respecto a que agredió y le rompió su uniforme al agente denunciante Antonio de Jesús Uh Tzuc, así como la portación de un cuchillo, es de indicar que no se cuenta con pruebas suficientes sobre esos hechos, pues además de que tales extremos fueron negados por el agraviado y los testigos presenciales que declararon ante la autoridad ministerial y ante personal de esta Comisión; del oficio 4695/2009, enviado por la juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se aprecia que se dictó a favor del agraviado auto de libertad por falta de elementos para procesar, por dichas imputaciones.

No es impedimento a lo anterior, que en el presente expediente obran las entrevistas efectuadas por este Organismo, a los elementos preventivos Antonio de Jesús Uh Tzuc, Policía Tercero; Luis Gilberto Puga Couoh, Policía Segundo; Armando de Jesús Uc Maas, Policía Primero; quienes se produjeron en términos similares a lo que manifestaron ante la autoridad ministerial, y a lo indicado por la autoridad responsable; sin embargo como ha quedado constatado en líneas anteriores, ninguna de las situaciones que hacen valer se encuentran avaladas, pues no existe en su favor algún dato o prueba que las corrobore.

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención del agraviado, no se encuentra justificada, pues no se demostró que existiera la flagrancia que alegaron los elementos preventivos para avalar que sin orden de autoridad competente, se le haya detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; en tal virtud, es de concluir que los elementos que participaron en la detención del agraviado, conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

De igual manera, lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...)

II. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

De la misma forma, es importante mencionar que el agraviado W de J A C, además de haber sido detenido de manera arbitraria, nuevamente fue retenido ilegalmente por personal de la Secretaría de Seguridad Pública; se dice lo anterior, pues si bien aparece en el parte informativo suscrito por el Policía Primero Armando de Jesús Uc Maas, el uno de abril del actual, que fue detenido en esa propia fecha, aproximadamente a las once horas con diez minutos, no existe elemento que justifique que hasta a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, haya sido puesto a disposición de la Policía Judicial, habiéndolo sido ante la autoridad ministerial del conocimiento a las veintitrés horas, del propio día; es decir, que entre la hora en que aparece registrada la detención y aquella en que se puso a disposición de la autoridad competente, transcurrió un tiempo aproximado, once horas; máxime si se toma en consideración que los trámites a que fue sujeto en la citada Secretaría, consistentes en el certificado médico de lesiones y psicofisiológico, así como el examen químico, que le practicaron a W de J A C, se le realizó respectivamente, a las doce horas con veintinueve minutos, y doce horas con cuarenta y ocho minutos, del propio día de su detención, es decir, el uno de abril del año que transcurre; corroborándose de esta manera, la demora en que incurrió el personal de la autoridad responsable, y por ende la retención a que estuvo sujeto el agraviado, sin que se encuentre documentada la razón por la cual los aludidos funcionarios públicos tardaron ese tiempo en presentar al agraviado ante la autoridad competente.

No pasa desapercibido para este Organismo, que en esta retención ilegal a que se encontró sujeto el señor A C, incurrieron tanto el Policía Primero Armando de Jesús Uc Maas, como los encargados de la cárcel pública de la Corporación policíaca, al igual que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública; en virtud de que el primero lo pone a disposición del tercero de los nombrados hasta las diecinueve horas, del propio uno de abril de dos mil nueve, transcurriendo entre el tiempo de la detención y aquél en que es puesto a disposición del citado Jefe de Departamento, un tiempo aproximado de ocho horas, siendo que el tercero cumple con poner al agraviado a disposición de la autoridad competente con una demora aproximada de tres horas y media; situación que no fue hecha del conocimiento de los encargados de la cárcel pública a la autoridad competente; transgrediéndose con ello lo dispuesto por el precitado artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ese tenor, en su parte conducente, establece:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Por otro lado, continuando con el estudio de las evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia también la existencia de la violación al derecho a la **integridad y seguridad personal**, del agraviado W de J A C, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En primer término, se tiene que el agraviado W de J A C, al ser entrevistado por personal de este Organismo el uno de abril del año que transcurre, dijo haber sido objeto de agresiones físicas al momento de que lo detuvieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en el tiempo que estuvo retenido.

Efectivamente, en el presente caso, se encuentran documentadas lesiones en la persona del agraviado, al tenor de las siguientes evidencias:

- a) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado en la persona de W de J A C, a las doce horas con veintinueve minutos, del uno de abril del actual, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: **...edema en articulación del codo de extremidad superior izquierda por inflamación del nervio. Observaciones: Refiere dolor intenso en extremidad superior izquierda...**
- b) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado W de J A C, el uno de abril del año en curso, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria 523/4ª/2009, en el que aparece: *“... Presenta Equimosis violácea, de un centímetro de diámetro, en pliegue axilar interior derecho; Equimosis violácea, de 1 centímetro de diámetro en tercio medio, cara posterior del brazo derecho; Equimosis violácea en ... de dos de un centímetro de diámetro de cada una, ambas en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo; equimosis violácea múltiples en cara anterior de antebrazo izquierdo. Excoriación dermoabrasiva de un centímetro de longitud, en región lumbar izquierda, excoriación puntiforme en cuadrante superior externo de glúteo derecho, excoriación dermoabrasiva en cara ventral de falange media de dedo medio de mano izquierda. Refiere dolor e incapacidad para los movimientos de antebrazo izquierdo, así como en ambas rodillas se sugiere Rx de antebrazo izquierdo y valoración por traumatología y ortopedia... Conclusión El C. W de J A C presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días, a reserva de resultados y valoración sugeridas...”*
- c) **Fe de lesiones**, realizada al agraviado W de J A C, el dos de abril del actual, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 523/4ª/2009, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: *“... presenta lesiones externas a la vista, siendo estas las siguientes: contusión y aumento de volumen*

en la mano izquierda, diversos edemas en ambos brazos y antebrazos, refiere tener entumido su brazo y mano izquierda,... las citadas lesiones las cuales refiere “me fueron causadas por los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de mi detención y después de ésta cuando me trasladaban en el antimotoín y en la base oriente...”

- d) **Certificado Médico**, efectuado por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, el tres de abril del año en curso, en el que aparece que: *“... dolor leve a la palpación en Derecho y mandíbula izquierda, y cuello anterior; se observa equimosis con dolor moderado en brazo y antebrazo derecho; de igual forma en brazo y antebrazo izquierdo; ...leves con dolor moderado en ambas muñecas, dolor moderado en mano izquierda, abrasión en región palmar de dedo medio izquierdo; dolor moderado a la palpación en región abdominal y región escapular derecha, se observa en glúteo derecho... de aplicación de aguja, dolor moderado en rodilla izquierda...”*
- d) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado W de J A C, momentos después de interponer su queja, el uno de abril del año en curso, en la que aparece en lo medular: *“... Presenta hinchazón en mano izquierda y laceración en dedo medio de dicha mano, de igual manera pequeños moretones en antebrazos y bíceps, así como refiere dolor en dicha mano izquierda en la parte izquierda de su tórax, donde presenta raspones y de igual manera dice que tiene entumido el brazo izquierdo. Por último requiere medicamentos para el dolor y se pidió que lo lleven al doctor...”*; mismas lesiones que se encuentran ilustradas en las placas fotográficas que se encuentran anexadas al expediente de mérito.
- e) **Valoración médica**, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el dos de abril del presente año**, en la persona del agraviado W de J A C, con el siguiente resultado: *“... EXPLORACIÓN FÍSICA: ...CABEZA Y CUELLO: No presenta lesiones. MIEMBROS SUPERIORES: Presenta lesiones de trauma en ambas manos, por recibir pisadas de parte de los agentes de la S.P.V.(sic), que lo detuvieron, fotos anexas. TÓRAX Y ABDOMEN: Presenta lesiones de tipo hematoma por trauma en pecho realizadas por una punta de las armas de tipo metralleta de los agentes que lo detuvieron, fotos anexas. Así mismo presenta escoriación en región dorsal por laceración con punta del arma, foto anexa. MIEMBROS INFERIORES: Presenta lesiones de tipo trauma con contractura del músculo sartorio de la pierna izquierda, por recibir trauma por patada, presenta una herida puntiforme en glúteo derecho y refiere que en la S.P.V. (sic), le fue administrado un medicamento sin su consentimiento y que después del cual se sintió mareado y desorientado. DIAGNÓSTICOS: 1.- Lesiones por trauma en manos, pecho y pierna a nivel de músculo sartorio el cual se encuentra contracturado. 2.- Escoriación región dorsal derecha. 3.- Lesión puntiforme en glúteo derecho. OBSERVACIONES: 1. Las lesiones son producidas por trauma. 2. La administración de un medicamento sin consentimiento por parte del paciente cuando su estado de alerta es normal no debe ocurrir...”* Evidencias fotográficas anexas al dictamen.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe de ley, en síntesis adujo que resultaba falso lo manifestado por el quejoso, ya que no fue golpeado o sujeto a malos tratos por parte de los elementos que efectuaron la detención.

Empero, como puede verse de la lectura de los certificados médicos descritos en líneas arriba, contrario a lo alegado por la responsable, sí resulta cierto lo señalado por el agraviado, en el sentido de que fue agredido físicamente durante su detención y en el tiempo que estuvo sujeto a retención.

Robustece lo anterior, en virtud de que no pasa inadvertido para esta Comisión, que en el examen de integridad física que le fue realizado al agraviado, por facultativos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que presentaba más lesiones en comparación al examen médico de la aludida Secretaría, circunstancia que evidencia que las demás lesiones que presentó se le efectuaron en el tiempo que estuvo retenido.

En consecuencia, resulta incuestionable que el agraviado W de J A C, fue lesionado en su integridad física por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, durante su detención, así como en el tiempo que lo mantuvieron retenido, en virtud de que no obra ningún dato que acredite lo contrario; conculcando de esta forma lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

Respecto a la cantidad de dinero que el agraviado refiere que le quitaron los policías preventivos cuando fue detenido, de las constancias que recabó esta Comisión y las investigaciones que se realizaron no existen elementos para acreditar tal hecho, siendo dable indicar que con respecto al numerario de las declaraciones emitidas por la quejosa R M I M, ante la autoridad ministerial correspondiente, el dos de abril del año en curso, dentro de la averiguación previa 523/4ª/2009, señaló: **“...en el lugar de los hechos varias personas que habían ido a recoger a sus hijos a la escuela presenciaron lo que los policías estaban haciendo a mi esposo, me gritaron que le pidiera a mi esposo su cartera y su encendedor, por que de seguro los policías se lo quedarían, por lo que como pude me acerqué a mi esposo y de su pantalón tomé su cartera, sus cigarros y su encendedor...”**; asimismo, la testigo M.H.P., al respecto dijo: **“...y es el caso que ante lo anterior varias personas le gritaron a R M que se acercara a su esposo para pedirle su cartera y encendedor, ya que le decían que de seguro los uniformados se quedarían con todas pertenencias, por lo que me percaté de que R M se acercó a su esposo y de su pantalón tomó su cartera, sus cigarros y su encendedor,...”**; coligiéndose de esta manera, que la cartera, cigarrillos y encendedor del agraviado, fueron rescatados por su cónyuge, por lo que si el quejoso considera la pérdida de un teléfono celular y cuatro cadenas de plata, se le

orienta a acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de ejercitar la acción que le corresponda.

Asimismo, en la gestión 25/2009, se observa que en su comparecencia el agraviado W J A C, también hace patente su inconformidad en contra de funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, de las investigaciones allegadas por este Organismo, no se pudieron documentar elementos que probaran tales hechos.

De igual manera, si bien se aprecia que en la declaración del ciudadano Rolando del Jesús Peña Martín, en relación a los hechos que motivaron la gestión 25/2009, hizo mención de situaciones que lo pudieran agravar, indicando que con posterioridad acudiría para señalar las situaciones específicas que lo agraviaban; lo cierto es que no lo realizó, no obstante de las gestiones efectuadas por esta Comisión, para que manifestara y detallara tales situaciones.

Deviniendo de esta manera la imposibilidad del Organismo para la investigación de tales hechos, y en su caso, la determinación de las posibles responsabilidades en que hubieren incurrido las autoridades ante la falta de interés del ya citado P M, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para los efectos a que haya lugar.

Es de hacer mención que aun cuando con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo una diligencia de conciliación entre el señor A C, y una representante de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se acordó que dicha Corporación exhortaría a sus elementos que actuaran siempre apegados a derecho en respeto a los derechos humanos de los quejosos y demás ciudadanos otorgándosele el término de cinco días naturales posteriores a la diligencia para que documentara el cumplimiento otorgado a esos compromisos, lo cierto es que de tal circunstancia se tuvo respuesta hasta el día tres de abril del actual; es decir, cuatro días después de la fecha límite para tal situación, llevándose a cabo el uno de abril de este año la arbitraria detención e ilegal retención del precitado Araiza Cárdenas; coligiéndose de esta manera el incumplimiento del personal de la Institución de mérito en cumplir a cabalidad los mandatos establecidos en la Constitución y Normatividad que regula a la Corporación.

En este punto, tampoco pasa desapercibido que la exhortación efectuada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el sentido de que actuaran siempre apegados a derecho en respeto a los derechos humanos de los quejosos y demás ciudadanos, lo realizó a su Subsecretaría de Servicios Viales, Sub Coordinación de Centros Integrales de Seguridad Pública, Sub Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a su Dirección Operativa de Seguridad Pública, con fecha dos de abril del año que transcurre, omitiendo documentar que los encargados de éstos hayan hecho lo propio con sus sub alternos.

Por lo expuesto y fundado en la presente determinación, se concluye que sí existieron violaciones a los derechos humanos en la queja CODHEY 552/2007 y sus concentrados CODHEY 553/2007 y CODHEY 112/2009, en específico a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, y a la privacidad, en agravio de los ciudadanos J de D G C, R M I M, y W de J A C, de

la manera en que ha quedado redactado en los apartados PRIMERO y SEGUNDO de esta resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, **Víctor Manuel Puc Olivares, Primer Oficial; Diddier Alejandro Mucus Carrillo o Didier Alejandro Mukul Garrido Policía Primero y Joel Ávila Pool, Policía Segundo; de la anterior Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública;** al haber transgredido los derechos de libertad, integridad y seguridad personal, propiedad y posesión, y a la privacidad, en agravio de los ciudadanos J de D G C, R M I M, y W de J A C.

Así como, del Policía Primero **Armando de Jesús Uc Maas; Antonio de Jesús Uh Tzuc, Policía Tercero; Luis Gilberto Puga Couh, Policía Segundo; y el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez;** al haber conculcado los derechos de libertad, integridad y seguridad personal, del ya citado A C.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de los responsables de la cárcel pública durante el tiempo que permanecieron los agraviados J de D G C y W de J A C, ilegalmente detenidos el primero los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, y al segundo en esas fechas, así como el uno de abril del año que cursa.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA.- Girar instrucciones a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, debiendo asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que deben recibir.

CUARTA.- Girar instrucciones a su personal encargado de imponer las sanciones administrativas, o realizar las puestas a disposición ante las autoridades competentes, para que lo hagan a la brevedad, debiendo fundar y motivar cada una de estas situaciones.

QUINTA.- Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la Secretaría de Seguridad Pública, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

A fin de no dejar impunes acciones arbitrarias ni delictivas por parte de servidores públicos, exhórtese al Procurador General de Justicia, se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que, a la brevedad, se determine, lo que a derecho corresponda, en la averiguación previa 5286/32ª/2007, iniciada por la señora R M I M.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.